



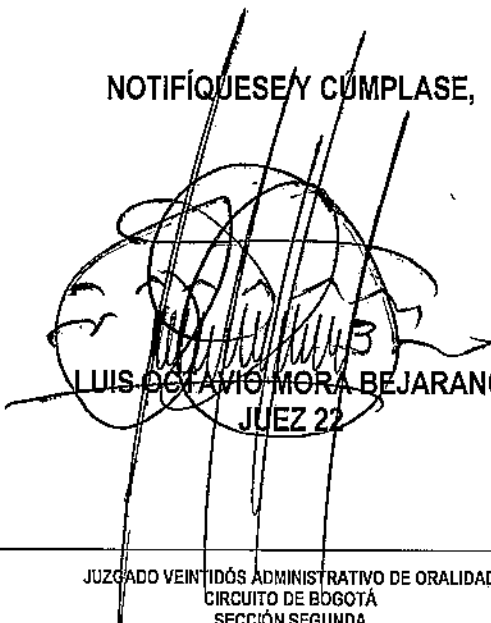
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: E.L. 11001333502220051000700.
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN ACOSTA DE BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP-
TEMA: Ejecutivo Laboral

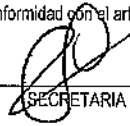
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 de octubre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia del 14 de febrero de 2018 proferido por este Despacho que ordenó seguir adelante la ejecución; en consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso y por contera se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que las partes presenten la liquidación del crédito según lo establece al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: EH/JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 110013335022201700022300
Demandante: AUGUSTO RAFAEL BENÍTEZ SIERRA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Controversia: REINTEGRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", Magistrada Ponente Amparo Oviedo Pinto OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2018, en la que accedió a las pretensiones a la demanda, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

agencia logística FFHM



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020)

PROCESO: A.T. 11001333502220190018700
DEMANDANTE: BLANCA AURORA BAQUERO DE RINCÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. y OTROS
CONTROVERSIA: DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA y OTROS

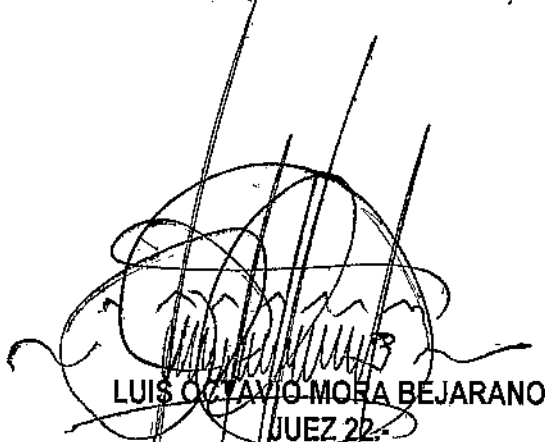
Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela del 13 de mayo de 2019.

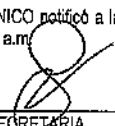
Por otro lado, se advierte que regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE ENERO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA

Super Seccas
Asesado
Al. Bogotá
H. 22 de enero de 2020



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante: ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 11 DE JULIO DE 2019, mediante el cual MODIFICA la sentencia de primera instancia que accede parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

abg76@hotmail.com
 recepcionantonbautista@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

213

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

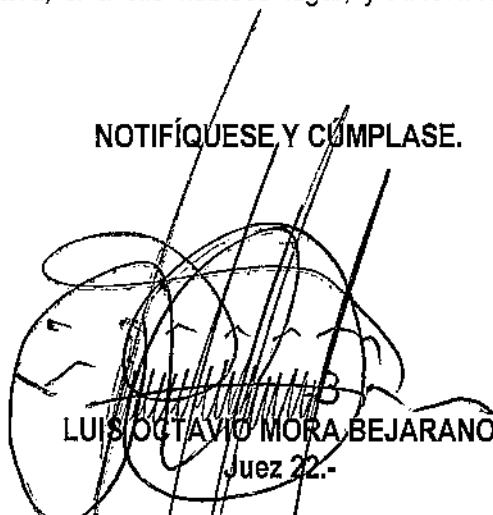
Proceso: N.R.D. 11001333502220180025700
Demandante: EXCEL DE JESÚS RINCÓN TORRES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC Y RELIQUIDACIÓN PARTIDAS COMPUTABLES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia del 6 de marzo de 2019, que negó a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se condenan en costas, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCT/E (\$ 200.000), las cuales deberán liquidarse por la Secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

ELABORO: CET

Mindefensa
Ponal
casur



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: NRD 11001333502220120038000
Demandante: DÁMASO DE JESÚS ROMERO LEÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de mayo de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la providencia del 03 de abril de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 22 DE
ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: EH/JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

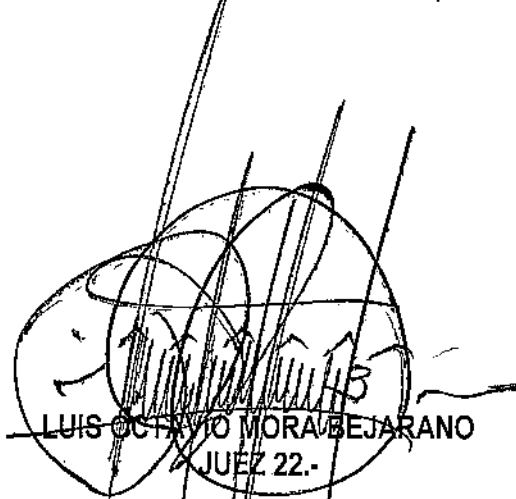
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180012500
Demandante: ÁNGEL HUMBERTO PALACIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTE

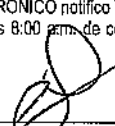
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de octubre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 23 de octubre de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 am, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA

162



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

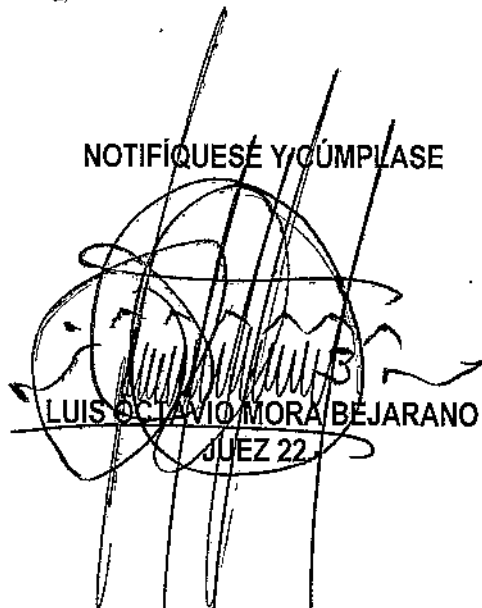
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: NRD 11001333502220180006400
Demandante: LUCIANO SILVA MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 09 de octubre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la providencia del 05 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso.

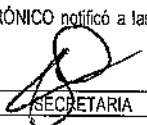
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

Elaboró: EH/JC


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Milbia

PROCESO: A.T. 11001333502220190023400
DEMANDANTE: LIBIA TIQUE DUCUARA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS – UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

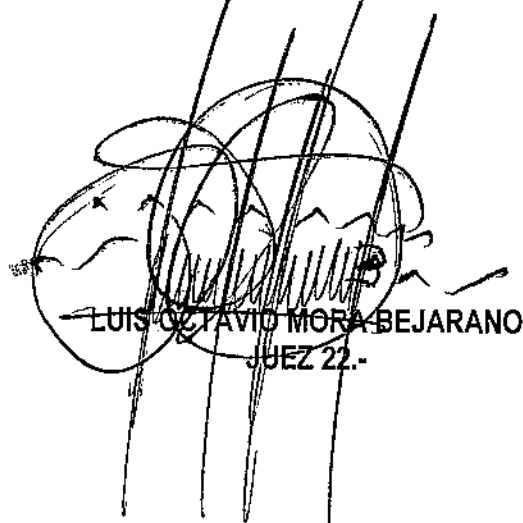
Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante la cual se REVOCÓ la sentencia de tutela del 07 de junio de 2019.

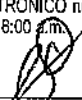
Por otro lado, se advierte que regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE ENERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

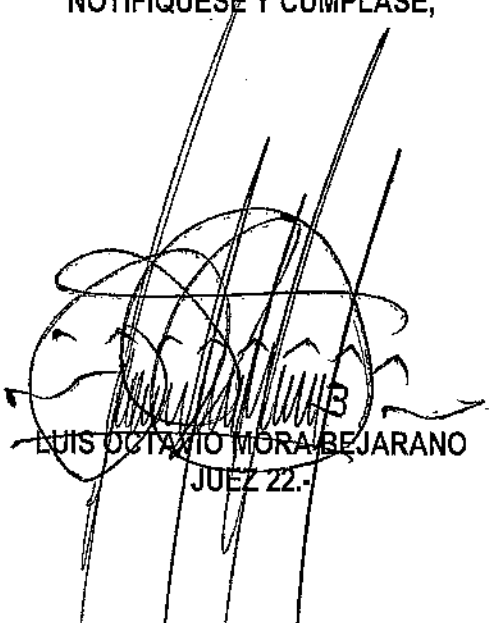
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180016200
Demandante: GUSTAVO ARDILA CRUZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

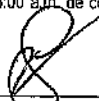
Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 08 de noviembre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--



138

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: NRD 110013335022202018028800
Demandante: ÁLVARO FERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE EMOLUMENTOS SALARIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 07 de noviembre de 2019, mediante el cual REVOCA la sentencia del 26 de marzo de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: EH/JC

CASUR
relexfiema@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

2018
Proceso: NRD 11001333502220200053900
Demandante: MYRIAM MARCELA PABÓN PABÓN
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL-
IDPAC-
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE EMOLUMENTOS SALARIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 04 de octubre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la providencia del 27 de marzo de 2019 que rechazó la demanda.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, 22 DE
ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

Elaboró: EH/JC

SECRETARIA



144

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: NRD 11001333502220160049400
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN PORRAS MILLAN
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DE BOGOTÁ.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 06 de noviembre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la providencia del 01 de agosto de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, 22 DE
ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: EH/JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: NRD 11001333502220170031700
Demandante: FERNEY DARÍO GEORGE LOPERA Y RIGOBERTO VIVAS BOHÓRQUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO (PRIMA NAVIDAD)

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de noviembre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la providencia del 25 de julio de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: EH/JC

cremil



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

397

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190043200
Demandante: ESNEYDER ABDENAGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

De acuerdo a la documental allegada el día 20 de noviembre del año en curso, se **ORDENA** oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue al plenario copia completa y legible de la resolución No. 01850 del 6 de mayo de 2019, en la que suspendió en el ejercicio de sus funciones y atribuciones a un personal retirado de la Policía Nacional, al señor Esneyder Abdenago González Jiménez, identificado con el número de cédula 1.032.433.554, por los presuntos delitos de concierto para delinquir agravado con fines de contrabando, en concurso de cohecho.

En tales circunstancias, se ordena al apoderado judicial de la parte actora, que en el término judicial de un **(01) día hábil, RETIRE** el oficio y lo radique ante la entidad demandada, con el fin de que se adose al expediente copia del mencionado acto administrativo; esta orden judicial se funda en el contenido del artículo 213 del C.P.A.C.A, y la parte demandada deberá incorporar la respuesta pertinente en el término de 15 días, que se contará a partir de la fecha de radicación del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22.

abogados aym - asociados@gmail.com
esneyder.gonzalez@gmail.com
Livalmeca@gmail.com
daniela199432@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

346

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

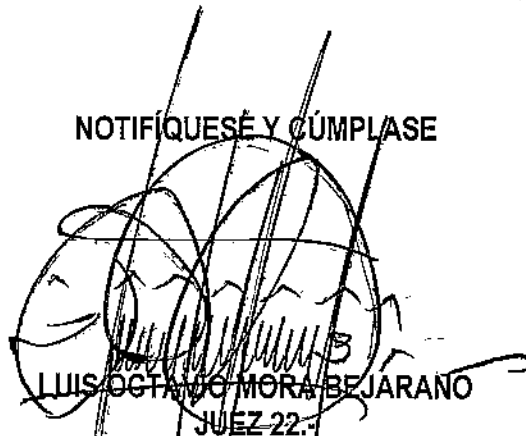
Proceso: E.L. 11001333502220150040900
Demandante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al oficio No. DESAJ19-JA-1212 del 31 de octubre de 2019¹, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el cual informa a este Despacho que desde el 13 de septiembre de 2019 no reciben procesos para realizar liquidaciones, en virtud del oficio DESAJBOO19-522 emitido el mismo día por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, se ordenará:

OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que implemente los mecanismos necesarios para apoyar a este Juzgado en la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., colaboración que fue requerida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá por medio de auto del 10 de septiembre de 2019 y reiterada el 22 de octubre de 2019 y que a la fecha no ha sido atendida, principalmente, por la falta de personal requerido. **ADJUNTAR** al oficio, copias del auto del 10 de septiembre de 2019, del oficio No. DESAJBOO19-522 del 13 de septiembre de 2019, del auto del 22 de octubre de 2019 y del oficio No. DESAJ19-JA-1212 del 31 de octubre de 2019.

Cumplido un término prudencial, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Juzgado Veintidós Administrativo Circuito de Bogotá

Elaboró: CCO

¹ Folio 340.

ugpp.
notificaciones @ a sejud. com.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220120003000
Demandante: FLOR DE MARÍA RUÍZ DE RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN

Previo a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, el Despacho considera necesario, por conducto de Secretaria, **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- para que allegue al plenario liquidación proferida en cumplimiento de la sentencia condenatoria del 16 de agosto de 2018, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor de la demandante Flor María Ruíz de Rincón identificada con cédula No. 20.034.768.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada. Para el efecto, el correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: CCO

UGPP



493

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220140056600
Demandante: SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Controversia: REINTEGRO

En atención al memorial allegado por la parte actora y en cumplimiento del artículo 298 del C.P.A.C.A., se ordena **REQUERIR** al MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA (Parte Demandada), para que en el plazo impostergable de diez (10) días, contados a partir de la fecha del respectivo requerimiento, se allegue al plenario la prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada por este Despacho el 07 de diciembre de 2016, confirmada el 15 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En caso de no haber dado cumplimiento a la sentencia referida, se ordena de manera inmediata adelantar las gestiones para el acatamiento mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboró: CCO

diminas
quarzas@minminas.gov.co
Cepachon@yahoo.com
Jdipaloma@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180047300

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y MARY INÉS TORO VALERO

Controversia: CUOTA PARTE PENSIONAL

Como quiera que para continuar con el trámite del presente proceso se hace necesario notificar en debida forma la persona natural demandada, señora MARY INÉS TORO VALERO, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva notificar, dentro del término de diez (10) días, de manera personal a la referida demandada.

Cumplido lo anterior, por Secretaría dese cabal cumplimiento al auto del 24 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

119

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190042900
Demandante: SAGRARIO GONZÁLEZ SIERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP
Controversia: CANCELACIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE APORTES A PENSIÓN

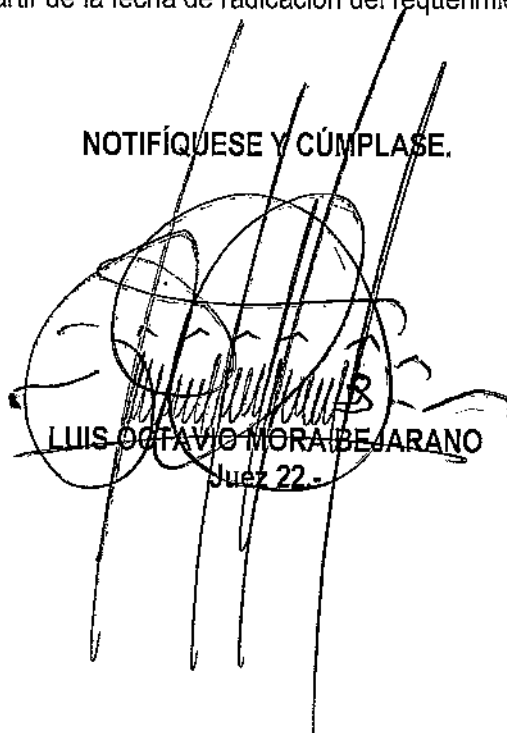
Previo a pronunciarse a la petición de librar mandamiento es importante requerir los siguientes documentos:

REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP**, para que certifique a este Despacho cuales fueron los descuentos por aportes no cotizados realizados a la señora Sagrario González Sierra, identificada con el número de cédula 41.658.485, durante el periodo entre el 29 de diciembre de 1977 y el 6 de octubre de 2001, de conformidad con las sentencias emitidas de primera instancia del 11 de abril de 2014 y segunda instancia 3 de octubre de 2014.

Finalmente, allegar Copia de la liquidación que se realizó para el pago de las mencionadas sentencias.

En tales circunstancias, se ordena al apoderado judicial de la parte actora, que en el término judicial de un **(01) día hábil**, **RETIRE** el oficio y lo radique ante la entidad demandada, con el fin de que se adose al expediente certificación antes referida; esta orden judicial se funda en el contenido del artículo 213 del C.P.A.C.A, y la parte demandada deberá incorporar la respuesta pertinente en el término de 10 días, que se contará a partir de la fecha de radicación del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041500.
Demandante: JOSÉ DANIEL CHAUX SUAREZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Previo a realizar pronunciamiento, se requiere, por el término de diez (10) días, al apoderado judicial de la parte actora para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** del SV @ JOSÉ DANIEL CHAUX SUÁREZ quien se identificaba con cédula No. 1.077.844.124, en la que se indique la última unidad de servicio oficial, indicando el lugar geográfico (Municipio/Departamento). Lo anterior para efectos de determinar la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

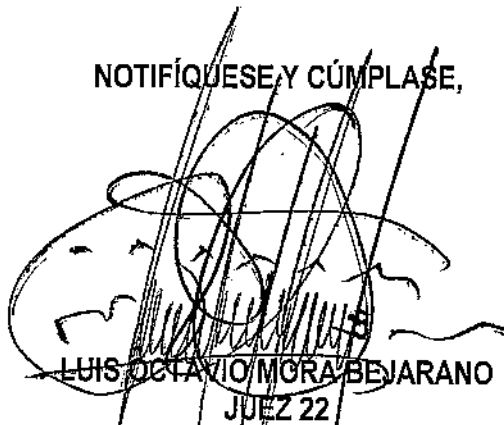
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333102220190039300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: CARLOS HERNANDO RICO VILLAMIL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo que el expediente magnético aportado por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no se entregó debidamente organizado y plenamente identificado cada uno de los archivos que contiene, como quiera que es necesario establecer la competencia del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el término de 15 días, allegue al expediente certificación laboral donde conste el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandado CARLOS HERNANDO RICO VILLAMIL prestó o debió prestar sus servicios, así como indicar si el mismo era empleado oficial o trabajador privado.

Por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho una vez se allegue lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboró: JJC

colpensiones
mrojas@estudiolegal.com.co
analista juridico@estudiolegal.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041400
Demandante: JANER YECID PEÑA LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE 20%

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. Mediante auto del 29 de octubre de 2019, este Despacho dispuso:

"1. OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de JANER YECID PEÑA LOZANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No 14.136.223, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto."

2. Finalizado el término, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, este Despacho, dispone:

1. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término judicial de treinta (30) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, se sirva aportar la constancia de la radicación del oficio No. 1657.
2. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: EH/DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039400
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: APORTES A PENSIÓN

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios Luis Eduardo Cuesta Moreno quien se identificó con cédula No. 19.217.105, fue en el aeropuerto de Arauca (Arauca), conforme a la certificación laboral expedida el 14 de noviembre de 2019 (fl. 121).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Arauca (Arauca).

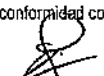
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

aeronautica civil
mdbrillaga@aerocivil.gov.co



136

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900041100
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: COBRO APORTES PATRONALES

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante la que pretende la nulidad parcial de las siguientes resoluciones: "(i) RDP 023861 del 25 de junio de 2018, por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO proferida por la UGPP, ARTÍCULO DÉCIMO, en cuanto impone al MHCP, la obligación de pagar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.309.882.00), por concepto de aporte patronal del señor JORGE GUILLERMO GUERRERO CABRERA, identificado con el número de cédula 5.265.302, (ii) RDP 016381 del 29 de mayo de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. RDP 023861 del 25 de junio de 2018, en cuanto en su ARTÍCULO PRIMERO confirma el artículo décimo de la Resolución RDP 023861 del 25 de junio de 2018 y (iii) RDP 019921 del 05 de julio de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 023861 del 25 de junio de 2018, en cuanto en su ARTICULO PRIMERO confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. 023861 del 25 de junio de 2018, con la cual queda agotada la vía gubernativa.

Y como restablecimiento del derecho, solicitó: "ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, abstenerse de efectuar el cobro pretendido al MHCP, ordenado en los actos administrativos demandados y que emita un acto administrativo de reliquidación pensional del señor JORGE GUILLERMO GUERRERO CABRERA, en donde se permita al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO conocer los antecedentes que dan origen al mismo, con respeto del debido proceso constitucional, de manera que se permita verificar los periodos que se cobran a este Ministerio."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

Min hacienda

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).

(...) SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad de los actos administrativos por medio de los cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Nariño, que modificó la sentencia del 19 de septiembre de 2014 en su numeral décimo, y por tal razón ordenó reconocer el derecho a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a pedir el reembolso a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de las sumas correspondientes a cotizaciones o aportes dejados de efectuar por esa entidad en la proporción que legalmente corresponda como empleador respecto de los factores salariales devengados por el demandante Jorge Guillermo Guerrero Cabrera, identificado con el número de cédula 5.265.302.

Sin embargo, la parte accionante solicita a la UGPP precisar con detalle los factores por los cuales dejó de aportar, así como los periodos de servicios no reportados y las sumas correspondientes, con el fin de efectuar la revisión de los valores cobrados por la UGPP por cuanto los actos aquí demandados no indican las variables en la formulación en el cálculo actuarial que realizó la Unidad.

De esta forma, tratándose de un tema en el que se discute contenidos relacionados con las contribuciones como los son los aportes de parafiscales de la protección social, entendidos estos como aquellos destinados a la financiación del funcionamiento y las prestaciones derivadas de la protección social, ya sea que estén a cargo de los empleadores, de los trabajadores o de ambos. Estas incluyen las contribuciones de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales, Cajas de Compensación, SENA e ICBF, es claro que los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada dicha competencia.

En consecuencia, siendo competente la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **22 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

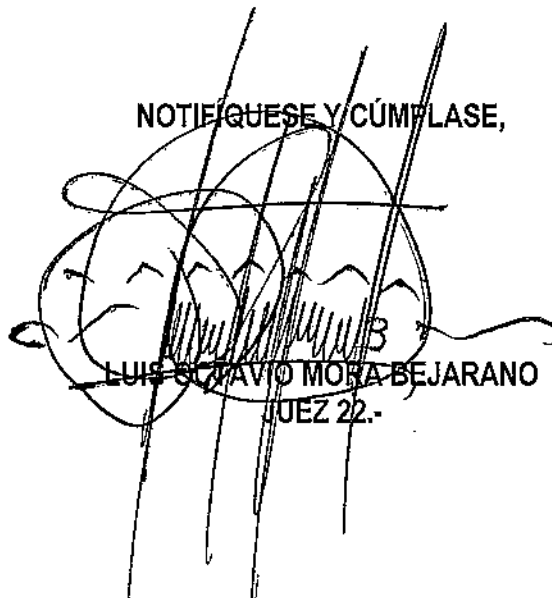
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044200
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: DIANA PATRICIA TOVAR GUILOMBO y ANYI CATERINE MONROY
TOVAR
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Revisado el expediente se constató que el último lugar donde prestó servicios Norbey Monroy Cadena quien se identificaba con cédula No. 12.192.431, fue la Unión Técnica ECAC Ltda ubicada en Neiva (Huila), conforme al reporte de semanas cotizadas del 25 de noviembre de 2019 (fl. 26).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Neiva (Huila).

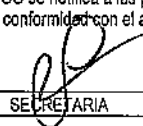
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22
DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

colpensiones
mejoras e estudio legal . com . co
analistas juridico e estudio legal . com . co



23

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046700
Demandante: EDWIN TUIRAN RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- LIQUIDADO
Controversia: COBRO COACTIVO

Decidir si se avoca el conocimiento de la demanda invocada por Edwin Tuiran Rodríguez en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, Edwin Tuiran Rodríguez pretende que se declare la nulidad de la Resolución RDC-2019-01384 del 6 de agosto de 2019 y la Resolución RDO-2018-02291 del 6 de julio de 2018, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a título de restablecimiento, solicita que se ordene a la demandada, restablezca el derecho consistente en que se declare en firme la declaración privada del pago de los aportes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

2A

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

(...)

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)"

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la firmeza de la declaración privada del pago de los aportes al sistema de protección social de los periodos de enero a diciembre de 2015; razón por la cual, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

Por tanto, considerando que la temática del presente asunto es propuesta por el actor como un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de contenido tributario, siendo esto competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En el evento de que no se acepten los argumentos expuestos en esta providencia y alusivos a nuestra incompetencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencias, en los términos del inciso 3 del artículo 158 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento de que se disienta de lo aquí ordenado, se propone conflicto negativo de competencias, en los términos del inciso 3 del artículo 158 del C.P.A.C.A. y con fundamento en las razones consignadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22
DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC



47

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048900
Demandante: NÉSTOR FABIÁN CHAVARRÍA CRUZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por Néstor Fabián Chavarría Cruz contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el artículo 157 del estatuto contencioso administrativo dispuso:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado del Juzgado)

Teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas, la estimación razonada de la cuantía de la demanda a folios 25 a 26 del expediente, se observa que la suma adeudada por concepto de liquidación de las prestaciones sociales pretendidas, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando únicamente los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Es preciso **resaltar** que en anteriores oportunidades el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro meses, no obstante, el Despacho acogerá lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015¹ donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía *"no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda"* y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para *"tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda"*.

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer del asunto *sublite*. En este orden de ideas, se dispondrá la remisión del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

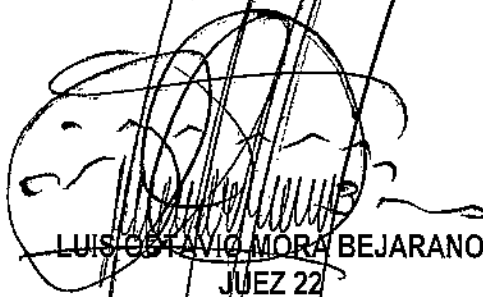
En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

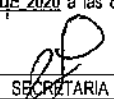
RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
 SECRETARIA

¹ Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036800
Demandante: BAUDILIO HERRERA CUCUNUBA y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios el demandante **GILBERTO HERRERA CANTOR**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.054.254.281, fue como Soldado Regular del Ejército Nacional de Colombia en el Batallón Especial Energético Vial No 15 "BG. Tulio Gabriel Puyana García" ubicado en Puerta Gaitán -Meta-, conforme a lo informado en el Oficio No 20193132396221:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 9 de diciembre de 2019¹, suscrita por el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMÉNEZ, en calidad de Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, por los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



81

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037800
Demandante: NIXÓN TORRES CARCAMO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: SUSPENSIÓN CONCURSO DE MÉRITOS

Decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por Nixon Torres Carcamo en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte actora en causa propia pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) la resolución No. 0082 del 29 de enero de 2019, que adoptó un procedimiento para realizar un concurso de méritos para proveer los cargos en los procesos de operación comercial, operativa, gestión social, facturación, urbanismo y construcción en la Empresa de Acueducto, (ii) Circular No. 1410001-2019-27 del 22 de mayo de 2019, en la que estableció un cronograma de los concursos en la citada Empresa y (iii) se declare la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos antes mencionados, y en consecuencia, se ordene la suspensión provisional de los referidos actos con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso de todos los trabajadores oficiales que ingresaron a partir del año 2015 a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones
(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
 3. Los de naturaleza agraria.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.
- (...)"

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la nulidad de actos administrativos de carácter general por medio del cual regula el procedimiento para la selección y promoción del personal de la empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con el fin de proveer 910 vacantes de los procesos de operación comercial, operativa de acueducto entre otros, por tal razón, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en tales circunstancias, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a éstos les ha sido asignada una competencia de carácter residual respecto de aquellos temas que no conocen las demás secciones.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala

Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

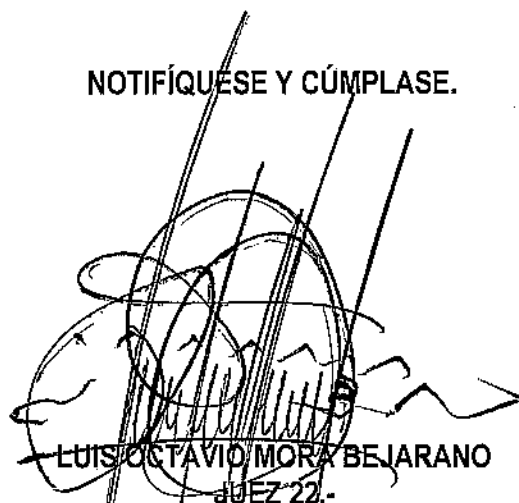
RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera -Reparto-, para lo de su cargo.

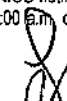
Tercero: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



25

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900030700
Demandante: MARÍA NELLY PARRA DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal, constatándose lo siguiente: /

Mediante auto de fecha del 6 de agosto de 2019, (fls. 64-65) este Despacho admitió la presente demanda, y al efecto ordenó entre otros mandatos, la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, así:

"9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio."

De igual manera, por auto calendado el 6 de noviembre de 2019 (fl. 69), este Despacho, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cancelar la orden impuesta en el numeral noveno del auto admisorio, dispuso lo siguiente:

"..Requerir al apoderado de la parte actora para que cumpla las órdenes impartidas en auto admisorio de fecha 6 de agosto de 2019..."

De ésta manera, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

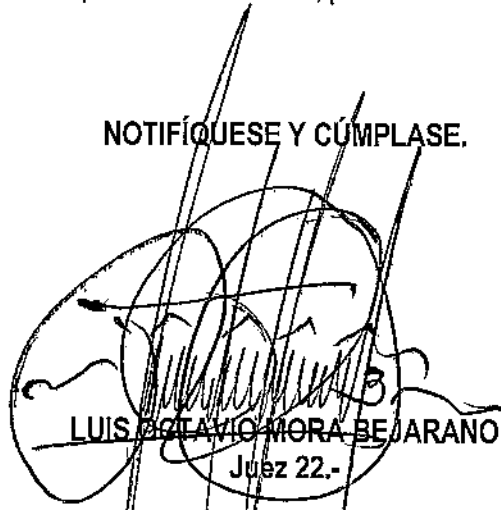
"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas Despacho)

En tales circunstancias, se vislumbra que este Despacho surtió con el trámite contemplado en el artículo transliterado, del mismo modo se cumplieron los términos señalados, por lo tanto, se dará la consecuencia de que trata el inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., en tal virtud, este Juzgado decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, y se ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, por considerar que la parte actora desistió de la presente demanda.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ESTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039200
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: FARIDES SOFÍA QUIÑONES OSORIO
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 10 de diciembre de 2019 por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-¹, a través del cual solicitó a este Juzgado reponer el auto del 5 de diciembre de 2019 y se declare que la competencia para conocer la acción de lesividad presentada contra FARIDES SOFÍA QUIÑONES OSORIO es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo anterior, en consideración a que:

"(...) En vigencia de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de lesividad se infiere de los siguientes artículos.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto

"(...) Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo previo conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional (...)"

Artículo 159. "(...) Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"

Artículo 161. "(...) Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. (...) Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

Artículo 164 "(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Con base en lo anterior se infiere que las entidades públicas están obligadas a demandar el acto administrativo, que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría cuando no hubiera el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular para revocarlo, así considere la autoridad que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, o haya sido expedido por medios ilegales o fraudulentos, a través de los medios de control pertinentes ya sea de nulidad, en el evento de que el acto administrativo demandado sea de carácter particular y este acorde con el artículo 137 del C.P.A.C.A., pudiéndose presentar la demanda ante la jurisdicción en cualquier tiempo o, a través de la nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138) cuando se pretenda el restablecimiento automático del derecho, debiéndose acudir dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, o cuando se trata sobre prestaciones periódicas, también se pueden demandar en cualquier tiempo. (...)"

¹ Folios 47-56.

Además, puso de presente las siguientes providencias en torno al tema, como:

1. Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, auto del 11 de julio de 2018, dentro del proceso No 11-001-02-000-2018-01165-00, M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.
2. Consejo Superior de la Judicatura, auto del 18 de agosto de 2017, dentro del proceso No 110010102000201602588-00 (12575-30), M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ.
3. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto del 26 de abril de 2018, dentro del proceso No 25000234200020180016500, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.
4. Auto del 30 de mayo 2018, dentro del proceso No 25000234200020160352400, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

La decisión del Despacho tiene fundamento objetivo y razonable para ordenar la remisión del proceso a la jurisdicción competente, teniendo en cuenta que:

El numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, señala lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Y el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

"(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunando a que el Consejo de Estado en sentencia del 28 de marzo de 2019, estableció respecto de la jurisdicción que conoce aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública, así:

"(...) El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos. (...)"

Así las cosas, se observa que en el presente caso no encontramos frente a una controversia entre una persona que siempre laboró al servicio de empleadores del sector privado (oficio No BZ. 2019_13709807-2019_14210239 del 21 de octubre de 2019) y una administradora de pensiones de derecho público; en consecuencia y como quiera que no se cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se trata de una controversia entre los servidores públicos y una administradora de pensiones de derecho público, la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por ende y con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

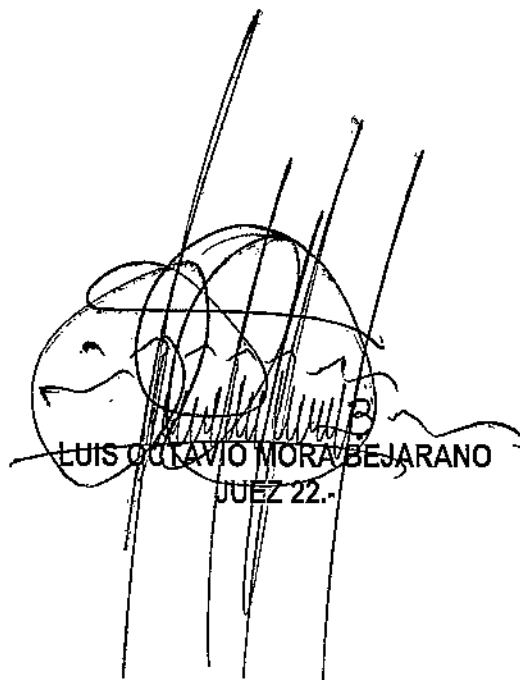
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 5 de diciembre de 2019 que remitió el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá -Reparto-, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría DAR cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



128

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030600
Demandante: MARÍA EXCELINA VALENCIA DE ESTEVEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2019 por la apoderada judicial de la demandante, doctora Astrid Lara Garzón, a través del cual solicita a este Juzgado revocar el auto del 19 de noviembre de 2019 que ordenó la remisión del expediente al Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Caquetá) y solicita que se avoque conocimiento.

La recurrente alega que el causante laboraba en la Fuerza Aérea Colombiana, cuya jurisdicción opera en todo el territorio nacional, independientemente que su última misión de trabajo fue en Caquetá. Indica que en el presente se debate un derecho pensional y no de prestación de servicio, por tanto, la competencia recae en la ciudad en la que se emitió la resolución, que es el domicilio de la demandada y no en el domicilio de la demandante que es Bucaramanga. Afirmó que enviar el proceso a Caquetá, implica cercenar los derechos de la demandante, quien es una persona de la tercera edad, que padece múltiples enfermedades y *"le negarían toda posibilidad ya que no podría ni en sueños viajar a esa tierra lejana para ella y de tan difícil acceso"*.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

El Despacho tiene fundamento objetivo y razonable para ordenar la remisión del proceso al competente por razón del territorio, como así lo dispone el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A. que señala:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Resaltado fuera del texto).

La norma transcrita, de manera taxativa y sin lugar a interpretaciones, indica que en los asuntos de carácter laboral es determinante el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, a fin de establecer el Juez Contencioso Administrativo que es el competente para decidir el caso.

En ningún aparte de la Ley 1437 de 2011 se prevé que en los procesos de nulidad y restablecimiento de naturaleza laboral sea competencia territorial el lugar de domicilio de la entidad, o donde fueron expedidos los actos enjuiciados, o donde se ejercieron los recursos, o donde reside la parte actora.

Es pertinente aclararle a la apoderada judicial que el presente caso sí es de carácter laboral, porque esta naturaleza de litigios abarca temas de seguridad social entre los que se halla el derecho pensional, en consecuencia, la determinación de la competencia territorial se funda exclusivamente en el numeral 3 del artículo 156 en cita.

estevézisabel@hotmail.com
asla09_96g@hotmail.com

Sobre el particular, se destaca que el Consejo de Estado ha reafirmado los postulados transcritos, como puede observarse en recientes pronunciamientos, tales como la decisión del 22 de febrero de 2018 de la Sección Segunda Subsección A consejero ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández radicado No. 76001-23-40-011-2016-00001-01(3064-16) y el auto interlocutorio proferido el 13 de agosto de 2018 por la Sección Segunda Subsección B con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2018-01049-00(3407-18).

Tampoco se han vulnerado los derechos de la demandante, porque el Despacho en estricta sujeción al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, ordenó remitir el expediente para que sea juzgado ante el Juez competente, que lo es el homólogo del Circuito Judicial de Florencia.

Frente a las condiciones particulares de la demandante que impiden su desplazamiento hasta la ciudad de Florencia, este Despacho destaca que en el nuevo estatuto procesal civil, se estableció el uso de la tecnología para recibir pruebas, que como en este caso, no puedan practicarse personalmente por razón del territorio. De esta forma, el artículo 171 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público." (Resaltado fuera del texto).

Como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

Respecto del recurso de apelación, se rechazará por improcedente, teniendo en cuenta los fundamentos del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el 19 de noviembre de 2019 que remitió el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Florencia (Caquetá), atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación instaurado en subsidio del de apelación, con fundamento en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS BOTANIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190043000
Demandante: LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: DEVOLUCIÓN DE APORTES PARA PENSIÓN

Vencido el término anterior, sin que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda y encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia presentada por la Doctora MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ CAMACHO, identificada con el número de cédula de ciudadanía No 1.018.420.311 y con T. P. No. 201.461 del C. S. de la J., concluye que ésta habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

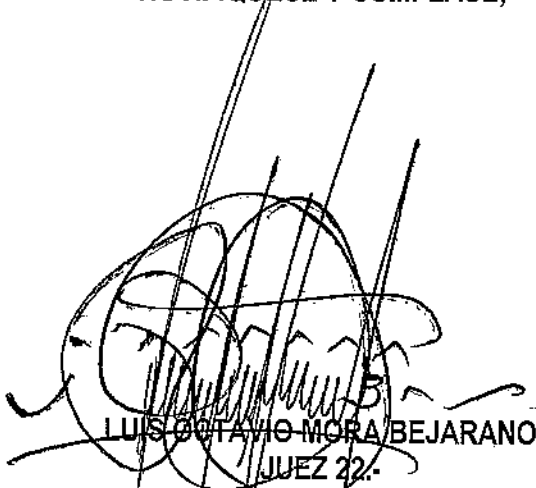
1. Deberá adecuar la presente demanda a una que corresponda para un proceso ejecutivo, conforme a las consideraciones esgrimidas por el superior en providencia del 23 de agosto de 2019, para lo cual se concede un término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

RESUELVE:

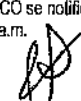
Primero: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de cinco (5) días en cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS BOTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190051000
Demandante: JENNY ROCÍO CUELLAR GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO identificado con el número de cédula 79.683.726, titular de la T. P. No. 91.183 del C.S.J., concluye que ésta habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

1. Debe adecuar la demanda a la jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el Artículo 162 del C. P. A. C. A.
2. No se individualizó con precisión el acto administrativo por el cual se pretende su nulidad, de conformidad con el Art. 163 del C. P. A. C. A.
3. No se especificaron hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el Artículo 162, numeral 3° del C. P. A. C. A.
4. Deberá adecuarse el poder especificando el acto que se pretende atacar.
5. Deberá individualizar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.
6. Deberá adecuar la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda para que se subsanen los aspectos señalados según lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, que señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, bajo las previsiones de la norma transliterada, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de diez (10) días en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VENTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 6:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



152

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001333502220190049500.
DEMANDANTE: ISBELIA ANGELINA RIVEROS ROJAS.
DEMANDADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

El apoderado judicial de la parte actora cita como sustento de su demanda normas del extinto Código Contencioso Administrativo; razón por la cual se insta a la parte actora a adecuar la demanda y el poder al nuevo contexto jurídico, esto es la ley 1437 de 2011, con el fin de evitar equívocos entre las partes y dilaciones innecesarias.

De igual manera, el poder otorgado al ilustre togado no corresponde a lo presentado en las pretensiones de la demanda; razón por la cual deberá ajustar el mandato a lo pretendido en el medio de control invocado, que en todo caso debe ser consonante a lo peticionado por la parte actora en sede administrativa.

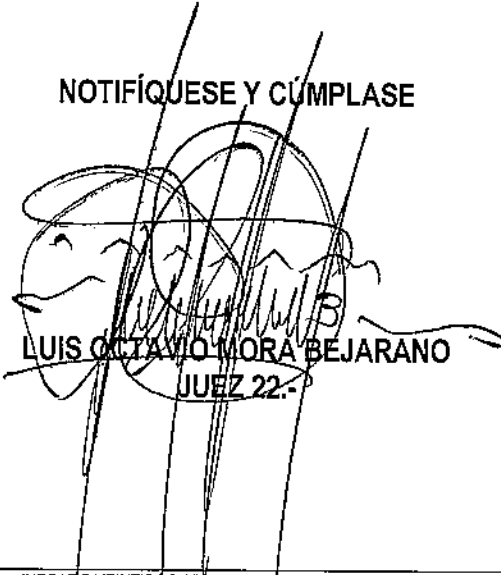
Deberá ajustar el acápite fáctico y las pretensiones dado que no separó e indicó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues lo que se avizora es que las pretensiones no las reclama a título de restablecimiento, sino por el contrario reclama son indemnizaciones y el reintegro de la actora a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, entre otras. Por lo anterior deberá ajustar los hechos de la demanda para una eficaz comprensión del asunto.

Deberá aportar la petición y/o peticiones que originaron el/los acto/s administrativo/s demandado/s, dado que no se aportó/aron, ni siquiera reposa en el expediente el acto administrativo del 28 de febrero de 2019 con radicado DSC2 – 201901608. Además, lo que advierte este servidor es que se realizaron varias peticiones, en tiempos diferentes a la URT, solicitándole a la entidad el reconocimiento de la existencia del contrato realidad, razón por la cual debe atender dicha situación para los distintos acápites de la demanda a fin de evitar dilaciones en el proceso. Los actos acusados deben allegarse con la constancia de notificación, comunicación o de ejecutoria, lo anterior a fin de verificar la consonancia entre lo pedido, contestado, conciliado, demandado y el término de caducidad.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

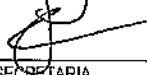
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22
DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220160014700
Ejecutante: YOLANDA BELLO CHÁVEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el expediente se constata que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- pagó¹ a YOLANDA BELLO CHÁVEZ identificada con cédula de ciudadanía No 20.420.895, el valor aprobado en el auto del 10 de septiembre de 2019.

En consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

¹ Folios 180-206.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

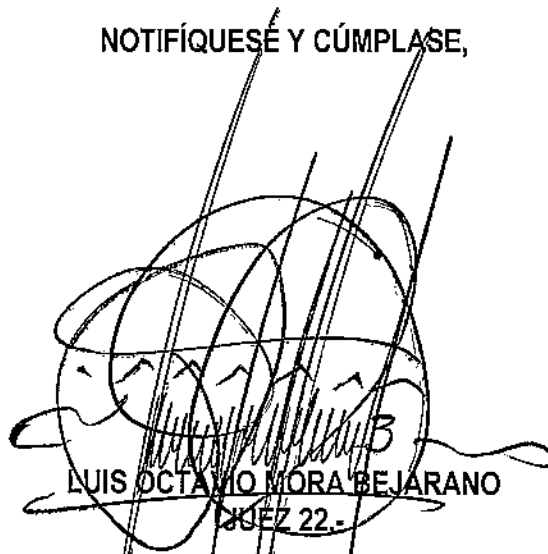
Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 11001333502220160051200
Demandante: GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual DECLARÓ improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de junio de 2019, mediante el cual este Despacho negó la nulidad solicitada.

En consecuencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento al auto del 27 de marzo de 2019, esto es, **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190049400
Accionante: ECCEHOMO PIRAQUIVE SÁNCHEZ
Accionado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL
DE CIUDAD BOLÍVAR y CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Controversia: IGUALDAD y VIVIENDA DIGNA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 13 DE DICIEMBRE DE 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMITIR oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

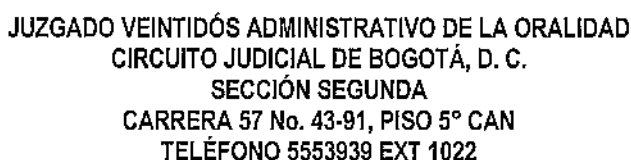
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

Alcaldía Bta
Caja vivienda popular



Proceso: N.R.D. 11001333502220190010800
Demandante: ÓSCAR TARCISIO ORTIZ RAMOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 20 de noviembre de 2019 (fls. 222-224), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

Fiducius
MCN

MCN

2. ammoniumchlorid ammoniumchlorid ammoniumchlorid



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

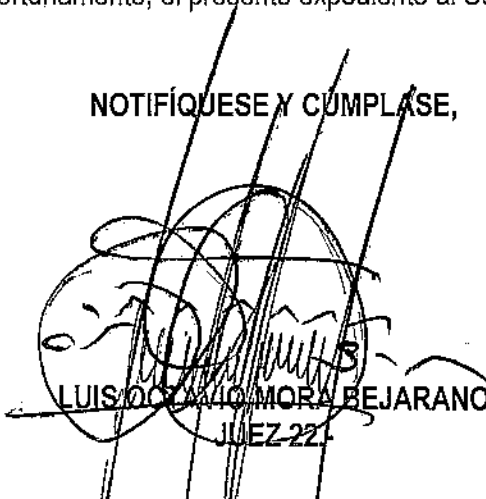
Proceso: A.T. 11001333502220190047600
Accionante: DUVAN ALEXIS BERMÚDEZ VELÁSQUEZ
Accionados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
POLICÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se **DISPONE**:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA REJARANO
JUEZ 221

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

Min transporte
Alcalda Bta
Secre Movilidad
Super, Transporte

abogado william.mejia@gmail.com

whatsapp: 310 400 0000 e secreta@judicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

198

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190048600
Accionante: IVÁN FERNANDO RAMONES GUEVARA
Accionada: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES y
FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 194, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JG

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Ministro Tecnología
Facebook - fbmbogota@bakermckenzie.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

116

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190003300
Demandante: JOSÉ MARÍA MONROY GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) En audiencia inicial llevada a cabo el 13 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó **DEJAR SIN EFECTOS** el auto que admitió la demanda proferida el 12 de febrero de 2019, por cuanto se configuró sólo la concurrencia del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE como accionada y por tal razón se debió traer en calidad de demandadas a: (i) LA RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS EL EJE CAFETERO-ALMA MATER, (ii) LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA ACAC/DANE/FONDANE y (iii) EL FONDANE.

En tales circunstancias, se dispuso **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con el artículo 170 del C. P. A. C. A., y se le concedió a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, para que subsanará los siguientes aspectos:

1. *Allegar el agotamiento de la vía administrativa frente a las tres personas jurídicas antes mencionadas que fueron parte contratante distintas al DANE.*

O en su defecto

2. *Corrija la demanda para limitar las pretensiones de la demanda exclusivamente frente a la tipología contractual donde fue parte contratante únicamente el DANE." (minuto 1:20 a 1:36 de la videgrabación).*

2.-) Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos
(...)"

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor JOSÉ MARÍA MONROY GONZÁLEZ, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORO: CET



71

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042400
Demandante: RAFAEL TOBÍAS MORENO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 6 de noviembre de 2019 (fl. 65), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

1. "No se individualizó con precisión el acto administrativo por el cual se pretende su nulidad, de conformidad con el Art. 163 del C. P. A. C. A.
2. Así mismo, deberá adecuarse el poder especificando el acto que se pretende atacar.
3. Deberá individualizar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.
4. Deberá adecuar la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el

*demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**"*
(Negrilla del Juzgado)

5.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

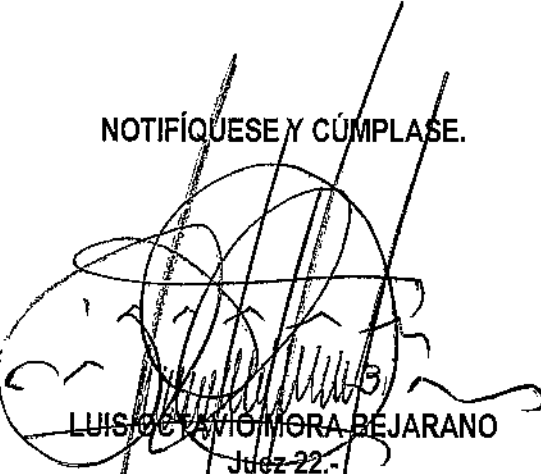
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor RAFAEL TOBÍAS MORENO, contra la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: ALÍ DE JESÚS DALEL VARÓN
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que no fue posible notificar personalmente a Alí de Jesús Dalel Varón del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de abril de 2019, a pesar de las diligencias realizadas para el efecto. Además, la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, a través de memoriales del 26 y 29 de noviembre de 2019.

En consecuencia, este Despacho dispone:

Primero: **EMPLAZAR** a Alí de Jesús Dalel Varón identificado con cédula No. 2.930.462 del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandante realizar a su costa la publicación en cualquier medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, incluyendo en el mismo el nombre de la persona emplazada con su número de identificación, las partes del proceso, la clase del proceso y el nombre de este Juzgado.

Tercero: Una vez realizada la publicación, **ORDENAR** a la parte demandante aportar prueba de la misma al expediente.

Cuarto: Así mismo, **ORDENAR** a la parte actora proceder conforme lo indica el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, del cual allegará a este Juzgado constancia, advirtiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el registro.

Quinto: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

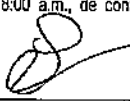
Sexto: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor Luis Felipe Granados Arias identificado con cédula No. 1.022.370.508 y tarjeta profesional No. 268.988 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme el poder visible a folios 141 y 142.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE ENERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--



97

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190030300
Demandante: HÉCTOR GUILLERMO MARTIN INTENCIPA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- Y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIO DE CESANTIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 06 de agosto de 2019 y en el numeral 11° de la mentada providencia, se dispuso:

"(...) 11. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

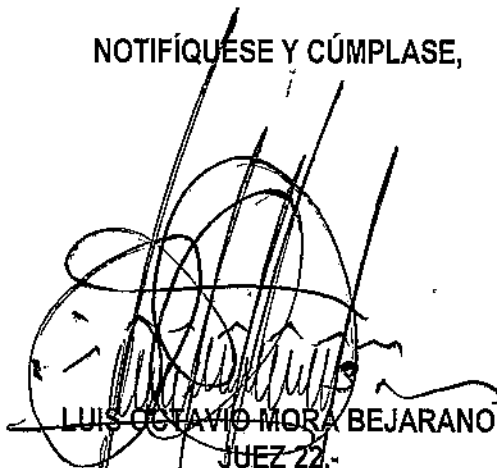
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

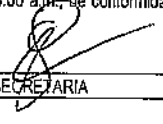

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: EH/DCS

Recu notificaciones a ordinamarca lgab@gmail.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



a)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000200
Demandante: JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ HERRERA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ HERRERA, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, planteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un con juez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

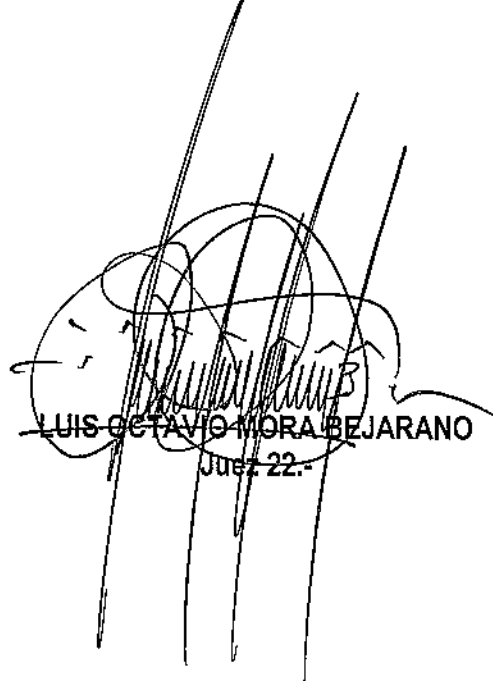
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

Elabora: EH/DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190049300
Demandante: MARÍA DEL PILAR GÓMEZ TELLO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por MARÍA DEL PILAR GÓMEZ TELLO, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos."

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré

el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

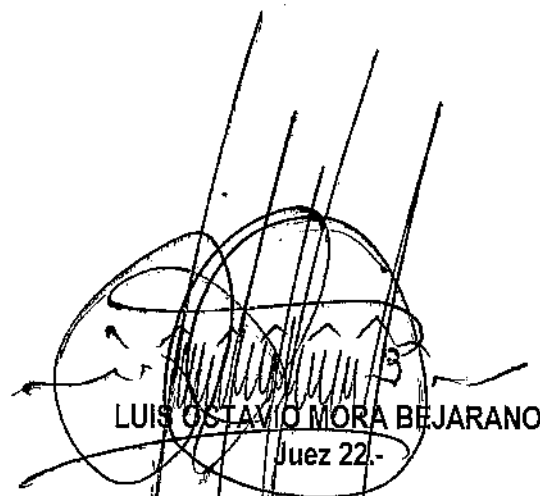
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

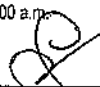
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las results del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OSTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190049600
Demandante: MÓNICA NAVARRETE GARCÍA
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por MÓNICA NAVARRETE GARCÍA, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos."

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Chiribombas Luis

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

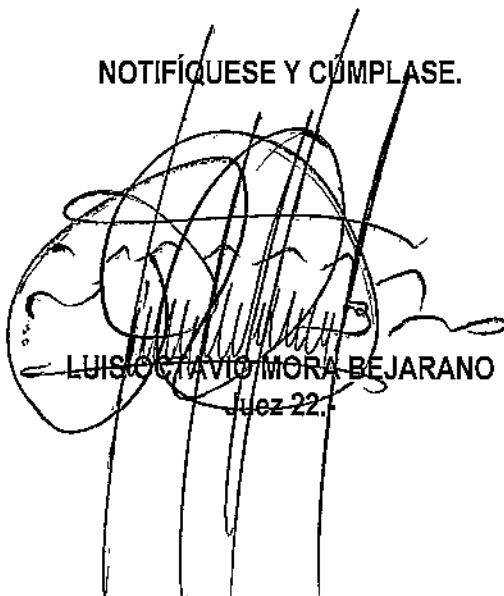
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190049000
Demandante: CARLOS ORLANDO ÁVILA ALFERES
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por CARLOS ORLANDO ÁVILA ALFERES, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

german contreras hernandez 1p@yaho.com.co

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy **22 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

ELABORO: CET



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12 B-27, PISO 6°
TELEFAX 2846464**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048800
Demandante: JAIME URIEL GARCÍA AGUDELO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por JAIME URIEL GARCÍA AGUDELO, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

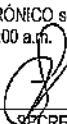
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª – art. 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12 B-27, PISO 6°
TELEFAX 2846464

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050000
Demandante: JEISSON RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por JEISSON RODRIGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

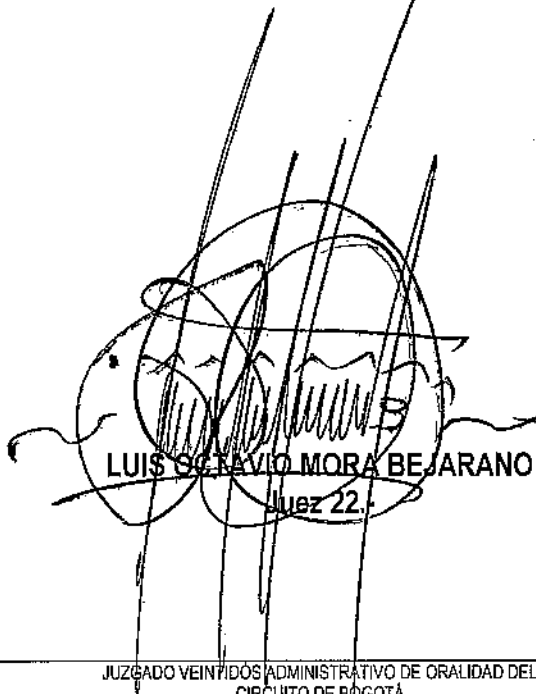
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª – art. 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



26

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050900
Demandante: WINNYVER AYALA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por WINNYVER AYALA RODRÍGUEZ, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
(Subrayado fuera del texto).

sami3953@hotmail.com
kondel12@hotmail.com

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

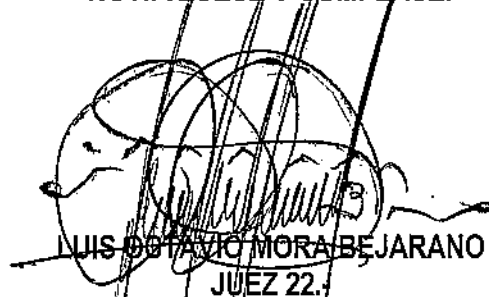
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

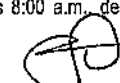
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



21

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190051300
Demandante: ROSMIRA ÁNGEL GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por ROSMIRA ÁNGEL GONZÁLEZ, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un con juez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **22 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



A7

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042800
Demandante: KAREN GISELA MESA TIQUE
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DEAJ-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por KAREN GISELA MESA TIQUE, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos:

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un con juez a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050700
Demandante: PAULA ESPERANZA ORTIZ SÁNCHEZ
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Paula Esperanza Ortiz Sánchez, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Oficial Mayor Municipal del Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en

que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

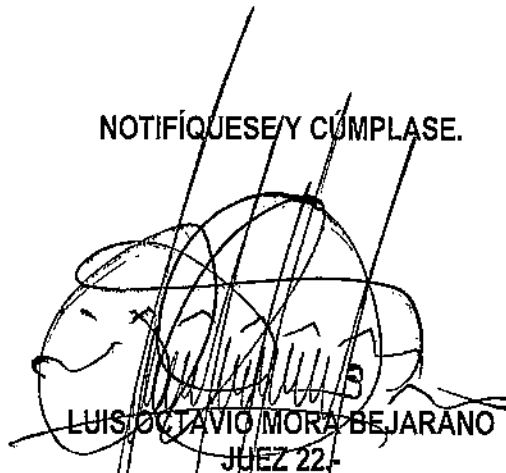
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **22 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



39

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050300
Demandante: DIANA PAOLA ACERO QUINTERO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por Diana Paola Acero Quintero, previas las siguientes consideraciones:

Siguiendo los lineamientos trazados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, se observa que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos en bonificación judicial, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente destacadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, toda vez que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

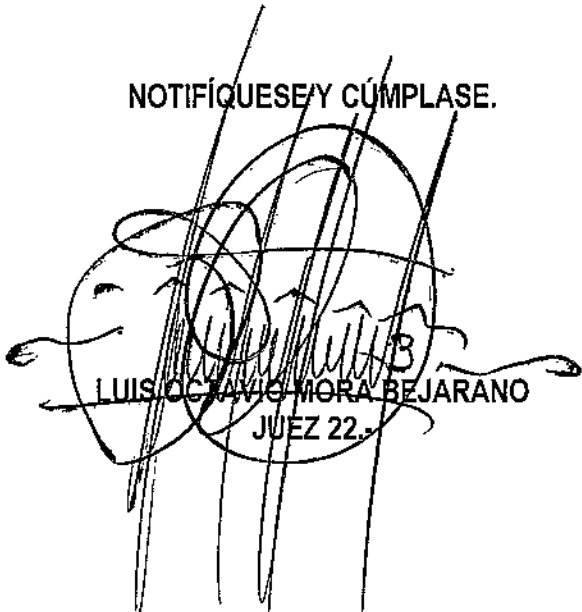
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

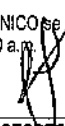
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

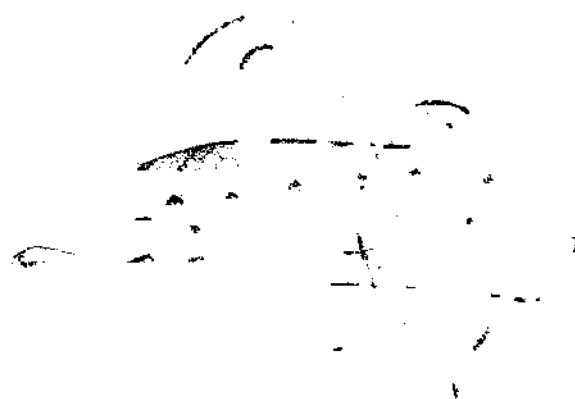
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE ENERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050600
Demandante: JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por JOEL ALEXANDER ROJAS OLIVAR, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

"(...) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...)"

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

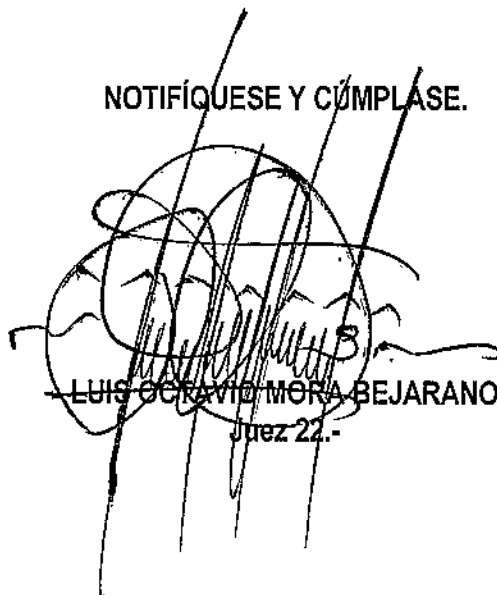
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE ENERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

ELABORO: CET



28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12 B-27, PISO 6°
TELEFAX 2846464**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050400
Demandante: ALBERTO ALEMÁN PONTÓN
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por ALBERTO ALEMÁN PONTÓN, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un congreso a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

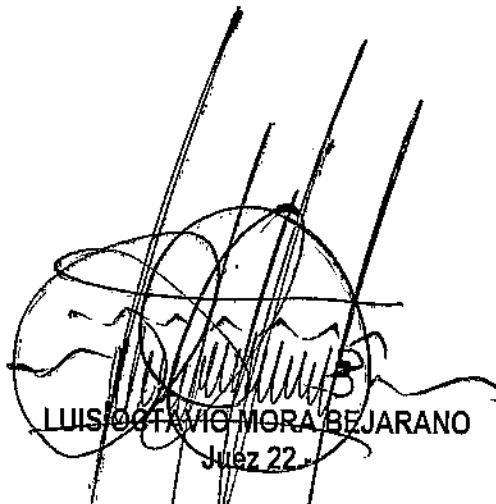
Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

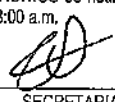
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª – art. 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12 B-27, PISO 6°
TELEFAX 2846464

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050800
Demandante: MARÍA MARLENI FORERO CAÑÓN
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por MARÍA MARLENI FORERO CAÑÓN, previas las siguientes consideraciones:

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

Ydiga70@gmail.com

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un congreso a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª – art. 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028100
Demandante: CECILIO ROCHA BUCURU
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 23 DE JULIO DE 2019 (fls. 63-64), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestado oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ, identificada con el número de cédula 38.211.036 y titular de la T.P. No. 170.902 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 96.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, 21 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

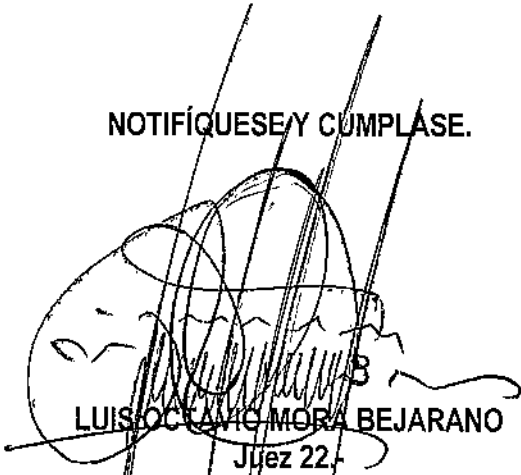
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ✓
decun.notificacion@policia.gov.co ✓
morayrodriguezabogados@gmail.com ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

108

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190012000
Demandante: RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ESE
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 DE AGOSTO DE 2019 (fls. 68-69), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-ESE HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, por el Doctor Héctor Hernán Alarcón, identificado con el número de cédula 19.270 y titular de la T.P. No. 31. 517 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, quien ya se encuentra reconocido en auto del 26 de abril del año en curso según los términos estipulados en el mandato visible a folio 145.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES 5 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

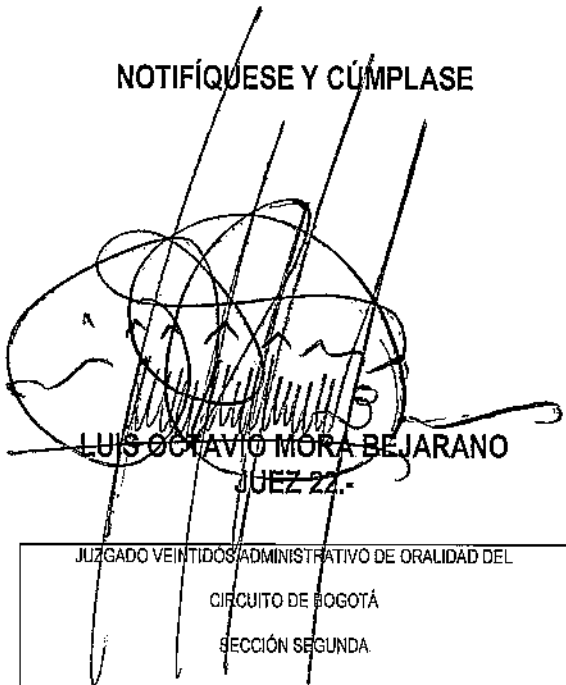
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

quintero_andresolonabogados@hotmail.com
juridica@subrednorte.gov.co
a.jimenezfandino@hotmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022600
Demandante: WALTHER LOZANO LOZANO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CONFORME AL IPC

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 DE JULIO DE 2019 (fls. 44-45), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestado oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con el número de cédula 52.386.018 y titular de la T.P. No. 139.800 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 66.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, 31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

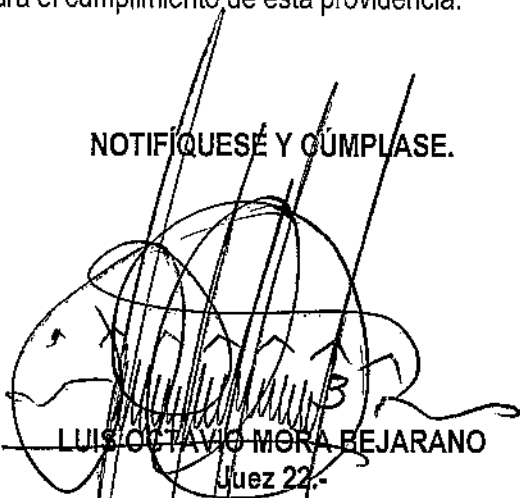
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ✓
esperdroit@hotmail.com ✓
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



175

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018500
Demandante: GABRIELA CASTILLO DE SÁENZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COORDINADORA GRUPO DE
PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendario el 9 DE JULIO DE 2019 (fls. 64-65), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestado oportunamente por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con el número de cédula 52.386.018 y titular de la T.P. No. 139.800 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 158.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, 2 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

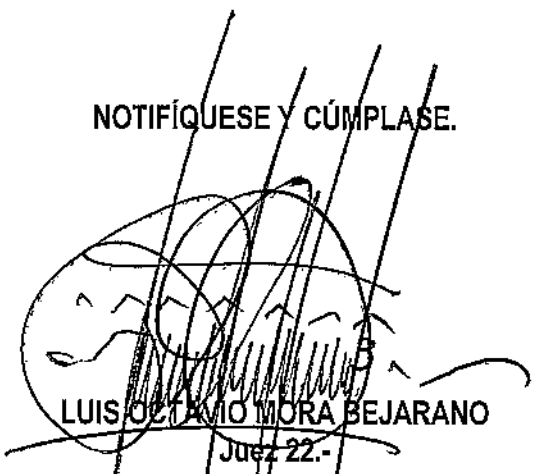
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
abogadosconconsultoresvm@gmail.com
luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028900
Demandante: EDUIN MANUEL SILGADO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 06 de agosto de 2019 (fl. 37), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Luisa Ximena Hernández Parra identificada con cédula No. 52.386.018 y tarjeta profesional No. 139.800 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 53.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

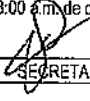
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: asesoriasponal@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y luisa.hernandez@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.  SECRETARIA



178

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015400
Demandante: JOSEFINA RUEDA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DECRETO 1214 DE 1990

Procede el Despacho a **reprogramar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- MARTES, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: juridica.pension@gmail.com, diana.salcedo@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047500
Demandante: DICKEN FERNANDO PANESSO SERNA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y
NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se constata que el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Medellín adelantó las actuaciones procesales correspondientes al presente medio de control hasta la etapa de decisión de excepciones previas en audiencia inicial celebrada el 03 de julio de 2019¹, en la cual declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial y ordenó la remisión de las diligencias a este circuito judicial.

Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 138 del Código General del Proceso, este Despacho dispone conservar la validez de lo actuado y procede a **FIJAR** fecha y hora para continuar la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jhg36@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, rendonycardonaabogados@gmail.com y judicial@cancilleria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

¹ Folios 165-168.

Elaboró: GCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--



127

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190019300
Demandante: JORDÁN HAZET IBÁÑEZ
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

El Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública para el día jueves 14 de noviembre de 2019, las 8:30 a.m.; sin embargo, se advierte que para esa misma fecha se llevó a cabo un cese nacional de actividades convocado por el sindicato perteneciente a la rama judicial.

En consecuencia, se dispone:

1. **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

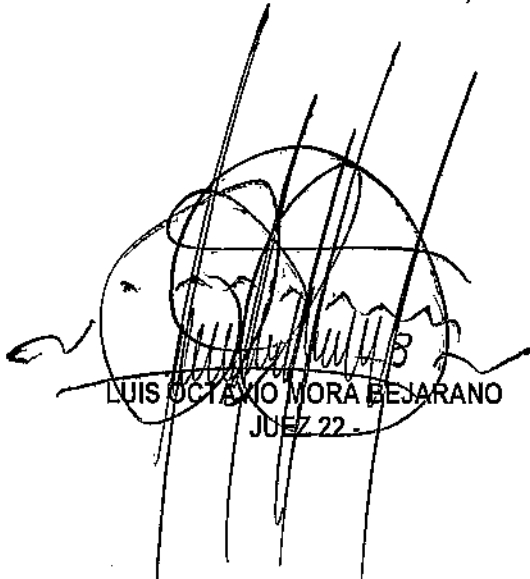
MIÉRCOLES, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

2. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co.
3. **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que aporte: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante JORDÁN HAZET IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.209.264, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos (acta de inicio y de finalización). 2) Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2016 y el 2018, donde se indique las funciones que debía cumplir los cargos de planta de la entidad. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los contratos de servicios, los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y para lo cual se concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Previo a resolver sobre la procedencia de los recursos de apelación interpuestos y las demás solicitudes presentadas, se pronuncia el Juzgado sobre las solicitudes de aclaración y complementación invocadas por la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaria Distrital de Planeación¹, por el Doctor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, en calidad de apoderado del Jardín Botánico de Bogotá D.C. "José Celestino Mutis"², por JEYSON DAVID BARRAGÁN BECERRA, EDGAR TOLOSA GÓMEZ, ARMANDO RODRÍGUEZ ROJAS, MAXIMILIANO MORENO URREA, RIVELINO TORRES MORALES, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ LEÓN, LUIS ALBERTO MAHECHA PINEDA y MARÍA ELSA GALINDO TORRES, en calidad representantes y líderes de barrios y conjuntos donde atraviesa el megaproyecto³.

ANTECEDENTES

1. A través de escrito del 26 de abril de 2019⁴, VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.060.878, en calidad de accionante, solicitó la imposición de medidas cautelares.
2. Mediante escrito del 22 de febrero de 2019⁵, MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No 40.399.537 y LUIS FERNANDO RINCÓN CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No 80.232.773, coadyudaron la petición del accionante.
3. Con auto del 9 de julio de 2018⁶, este Despacho dispuso:

"(...)

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.989.429 y con tarjeta profesional No 194.329 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial visible a folios 373 y 374.

2. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA con el fin de que de cumplimiento al numeral 6to del auto del 27 de marzo de 2019, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

3. **ORDENAR** suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se **ORDENA** a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación.

4. Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

"(...)".

- Davivienda
- Alcaldía Bto
- Planeación Bto
- Secre Ambiente

- Jardín Botánico
- eeu
- Defensa pueblo
- Procuraduría

- alhcar28@hotmail.com
- alexandraaleal2009@hotmail.com
- dinamica deportiva1@yahoo.com
- dmguzmanb@secretariajudicial.gov.co
- angelstg2.0808@gmail.co
- subjuridica@eeu.gov.co
- mafe.rojaspaiz@gmail.com
- Yenny822@gmail.com
- ayax89@hotmail.com
- Rosaura - gonzalezp@yahoo.co

¹ Folios 7-13 del Cuaderno 4.
² Folios 41-43 del Cuaderno 4.
³ Folios 44-45 del Cuaderno 3.
⁴ Folios 44-45 del Cuaderno 3.
⁵ Folios 413-417 del Cuaderno 3.
⁶ Folios 419-426 del Cuaderno 3.

Freddy316@gmail.com
notificaciones@co.ab-mbeu.com
Hernanmartinezgomez@gmail.com
anak33@hotmail.com
Feinacas@gmail.com
Daelga@gmail.com
vladimirl2003@yahoo.com

- claraela8811@hotmail.com
- dignatariosmarcelo@yahoo.es
- capacitatevicta@gmail.com

4. Con escrito del 12 de julio de 2019, la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Planeación⁷, solicitó decretar la nulidad del auto del 9 de julio de 2019, en razón a que consideran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que le son propios a todos los sujetos procesales, al no realizar el traslado de las medidas cautelares solicitada por el accionante a los accionados, que se encuentra contemplado en el artículo 233 C.P.A.C.A. y al omitir que con auto del 27 de marzo de 2019, se negaron las medidas cautelares y no existe un hecho sobreviniente que permita solicitarla una vez más.
5. A través de escrito del 12 de julio de 2019, el Doctor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, en calidad de apoderado del Jardín Botánico de Bogotá D.C. "José Celestino Mutis"⁸, solicitó decretar la nulidad del auto del 9 de julio de 2019, por ser violatorio de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso que le son propios a todos los sujetos procesales, al no correrse traslado de la solicitud de las medidas cautelares y al pasar por alto que mediante providencia del 29 de marzo de 2019, se negó las medidas cautelares y con la nueva solicitud no se presentaron nuevos hechos sobrevinientes.
6. Mediante auto del 13 de agosto de 2019, se resolvió: **"Primero: NEGAR la nulidad del auto proferido por este Despacho el 5 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación del crédito por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.535.097) M/CTE, por las razones expuestas en esta providencia. Segundo: En firme la presente providencia y por Secretaría, DAR cumplimiento al auto proferido el 27 de marzo de 2019."**

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 285 y 287 del C.G.P., estipula regula lo concerniente a la aclaración y audición de autos, así:

"(...)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...) **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)"

En esta oportunidad, la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Planeación, aduce en su escrito:

"(...) I. Teniendo en cuenta que pueden existir diferentes razones de índole técnico y jurídico que pueden sustentar la autorización y ejecución de tratamientos silviculturales (como los de poda y los de tala), se requiere precisar cuál es la situación específica, a la luz de la medida cautelar decretada, en relación con las intervenciones que se soliciten o tramiten para la tala de los Individuos Arbóreos por Emergencia, consagrada en los artículos 10 literal a) y 17 del Decreto Distrital 531 de 2010, donde se encuentran comprometidas garantías fundamentales como la vida y la integridad de los ciudadanos y la propiedad privada.

II. Precisar a qué condición o determinación está sujeta la permanencia de la medida cautelar en el tiempo, como elemento integrador de cualquier medida de esta índole, en atención a que el texto de la providencia sobre la cual se solicita la aclaración no menciona de

⁷ Folios 1-4 Cuaderno 4.

⁸ Folios 5-6 Cuaderno 4.

manera explícita cuál es la transitoriedad de la medida consistente en la "suspensión de todo tipo de intervención en el predio contemplado en el plan parcial "Bavaria Fábrica" consistente en la tala de árboles o deforestación.

(...) Por lo anterior expuesto solicito respetuosamente al Juez aclarar el auto del 9 de julio de 2019 aclarando y complementando estos dos puntos, tal como se expuso anteriormente:

i) Precisar que la suspensión de "todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación, se circunscribe a ejecución de las medidas, intervenciones y obras que hagan parte del desarrollo del Plan Parcial "Bavaria Fábrica", sin perjuicio de los deberes imperativos en virtud del principio de precaución que rige la gestión del riesgo, a cargo de la autoridad ambiental en términos de evaluar técnicamente los individuos arbóreos que correspondan en situaciones de emergencia y autorizar los tratamientos silviculturales que procedan en aplicación del principio de precaución en materia de gestión del riesgo, así como los deberes imperativos para la ejecución de los mismos por parte de los responsables del manejo silvicultural correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Distrital 531 de 2010. Así como, se aclare los permisos silviculturales en trámite respecto de la obra pública que se encuentra en ejecución bajo el Contrato No IDU 1539/2018, que tiene por objeto la construcción de la Av. Alsacia entre la Av. Ciudad de Cali y la carrera 71 B y obras complementarias, con acta de inicio con fecha del 14 de febrero 2019.

ii) Precisar que la suspensión de "todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación" hasta tanto el Despacho judicial cuente con elementos de juicio que acrediten que los individuos arbóreos que se contemple sembrar en cumplimiento de las medidas de compensación por la intervención silvicultural que se prevea llevar a cabo en el referido predio, comportarán una mejora de la situación de calidad del aire de Bogotá, D.C. en comparación con la situación existente con los árboles actualmente existentes en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica".

Por otro lado, el Doctor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, en calidad de apoderado del Jardín Botánico de Bogotá D.C. "José Celestino Mutis", expresó:

"(...) Sea lo primero poner de presente que la medida cautelar no hace distinción sobre que individuos arbóreos recae la medida, a lo cual es del caso señalar que existen árboles que se puede encontrar en alto riesgo de volcamiento, que por obvias razones pueden generar un accidente, circunstancia que es valorada por la máxima autoridad distrital de ambiente, Secretaría Distrital de Ambiente.

(...) es menester indicar de igual manera que los permisos silviculturales en trámite relacionados con la obra pública que se encuentra en ejecución bajo el CONTRATO No IDU 1539/2018, que tiene por objeto la construcción de la Av. Alsacia entre la Av. ciudad de Cali y la carrera 71 B y obras complementarias, cuya acta de inicio es el 14 de febrero 2019 y que en uno de sus tramos (continuidad funcional de la obra pública), tienen como fundamento el cumplimiento de la acción popular que cursó en el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá radicado 2009-00052, de tal manera que se hace necesario aclarar si los individuos que comportan la obra en mención se encuentran incluidos en la medida cautelar.

(...) Por otra parte, se hace necesario aclarar la temporalidad de la medida cautelar, pues de conformidad con la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, la medidas cautelares no pueden ser indefinidas en el tiempo (...).

Paralelamente, JEYSON DAVID BARRAGÁN BECERRA, EDGAR TOLOSA GÓMEZ, ARMANDO RODRÍGUEZ ROJAS, MAXIMILIANO MORENO URREA, RIVELINO TORRES MORALES, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ LEÓN, LUIS ALBERTO MAHECHA PINEDA y MARÍA ELSA GALINDO TORRES, en calidad representantes y líderes de barrios y conjuntos donde atraviesa el megaproyecto, indicaron que:

"(...) Si bien es cierto, es evidente que la construcción de la Av. Alsacia, específicamente en la intersección de la calle 12 con Av. Boyacá, pasa por una mínima parte del predio Bavaria, también lo es, que es una afectación mínima que nada tiene que ver con el proyecto de vivienda que afecta mayormente el Bosque Bavaria, en tal sentido si la medida cautelar afecta el proyecto vial, se causa un perjuicio irremediable a la localidad de Kennedy, esto, según se observa tanto en los planos del plan parcial, como en los planos para la construcción de la Av. Alsacia Para nosotros como comunidad no es claro el alcance de la medida cautelar, toda vez que de llegarse a parar el tramo de la Av. Alsacia, el cual colinda con el plan parcial Bavaria, afectaría no solo la ejecución de la vial el cual cuenta con contratos firmados

y sus montos asignados, sino que a toda la construcción del megaproyecto Av. Bosa, Tintal, Constitución, Alsacia el cual beneficiará no solo a nuestras comunidades, sino a la comunidad de TODA LAS LOCALIDADES DE KENNEDY Y BOSA, comprendida en más de 1 '600.000 de habitantes, generando un perjuicio aún mayor para el desarrollo de la ciudad. Y quien más señor juez, que usted sea quien aclare el alcance de dichas medidas y no caer en falsas especulaciones.

Por todo lo anterior, solicitamos señor juez:

1. Se aclare las medidas cautelares en lo referente a la construcción de la Av. Alsacia.
2. Se nos VINCULE al proceso para poder ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa y se nos corra traslado de la demanda, esto si las medidas cautelares eventualmente pudieran afectar el desarrollo del corredor vial referido. (...).

Ahora bien, sea lo primero indicar que no se realizará el estudio del escrito presentado por JEYSON DAVID BARRAGÁN BECERRA, EDGAR TOLOSA GÓMEZ, ARMANDO RODRÍGUEZ ROJAS, MAXIMILIANO MORENO URREA, RIVELINO TORRES MORALES, JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ LEÓN, LUIS ALBERTO MAHECHA PINEDA y MARÍA ELSA GALINDO TORRES, en calidad representantes y líderes de barrios y conjuntos donde atraviesa el Megaproyecto, puesto que los firmantes no son parte dentro del presente

proceso ni coadyuvante de las partes; sin embargo, se advierte que las inconformidades expuestas versan sobre las mismas solicitudes expuestas por la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Planeación y el Doctor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, en calidad de apoderado del Jardín Botánico de Bogotá D.C. "José Celestino Mutis" en los escritos que se analizarán seguidamente.

En relación a las solicitudes elevadas por la Doctora DIANA MARCELA GUZMÁN BENAVIDES, en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente y Secretaría Distrital de Planeación y por el Doctor NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, en calidad de apoderado del Jardín Botánico de Bogotá D.C. "José Celestino Mutis", en cuanto se debió precisar que la medida cautelar de suspensión de "todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación", se puede realizar sin perjuicio de los deberes imperativos en virtud del principio de precaución que rige la gestión del riesgo, a cargo de la autoridad ambiental en términos de evaluar técnicamente los individuos arbóreos que correspondan en situaciones de emergencia y autorizar los tratamientos silviculturales que procedan en aplicación del principio de precaución en materia de gestión del riesgo, así como los deberes imperativos para la ejecución de los mismos por parte de los responsables del manejo silvicultural correspondiente, este Despacho advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Distrital 531 de 2010 y luego del analizar dicho compendio normativo, se debe aclarar que la medida cautelar de suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado para el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación, tiene como excepción aquellos casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos.

Respecto del segundo aspecto controvertido, esto es, que se aclare si la medida contempla los permisos silviculturales en trámite respecto de la obra pública que se encuentra en ejecución bajo el Contrato No IDU 1539/2018, que tiene por objeto la construcción de la Av. Alsacia entre la Av. Ciudad de Cali y la Carrera 71B y obras complementarias, con acta de inicio con fecha del 14 de febrero 2019, este Juzgador después de revisar la providencia motivo de inconformidad, observa que tal y como lo establece el numeral 3º de la parte resolutive la medida cautelar de suspensión de todo tipo de intervención consistente en tala de árboles o deforestación únicamente se limita al predio que se pretende utilizar para ejecutar el Plan Parcial "Bavaria Fábrica"; por consiguiente, la medida cautelar no incluye el predio cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018.

Por último y en cuanto al tercer motivo de reparo, en la que se solicitó aclarar a qué condición o determinación está sujeta la permanencia de la medida cautelar en el tiempo, como elemento integrador de cualquier medida de esta índole, en atención a que el texto de la providencia sobre la cual se solicita la aclaración no menciona de manera explícita cuál es la transitoriedad de la medida, este Despacho aclara que la medida cautelar de suspensión de todo tipo de intervención (tala de árboles o deforestación) en el predio contemplado para el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" subsistirá mientras se resuelva la presente controversia, puesto que la misma busca amparar el objeto del debate mientras se decide la misma.

Conforme a lo expuesto, se aclarará el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la providencia del 27 de marzo de 2019, bajo los siguientes términos:

"3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018.

Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

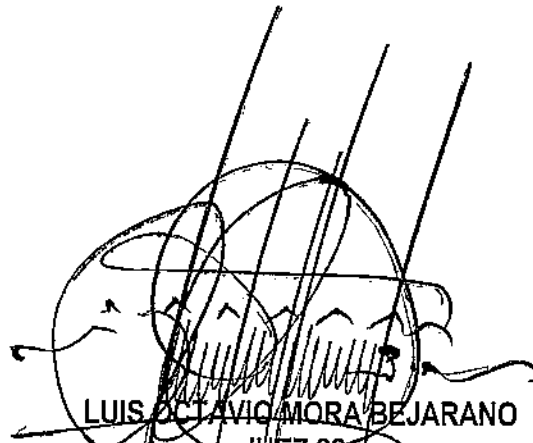
Primero: ACLARAR el auto del 27 de marzo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia y bajo los siguientes términos:

"3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018.

Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas."

Segundo: En firme la presente providencia y por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto de las demás solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Elaboró: DCS

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **22 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

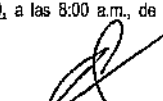
Verificado que se realizó el Registro en la Consulta de Personas Emplazar del Registro Nacional en Línea de la Rama Judicial, conforme a los artículos 108, 293, 375, 383 y 490 del C.G.P. y como quiera que no existe lista de auxiliares de la justicia vigentes, el Despacho procede a **DESIGNAR** al Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y con tarjeta profesional No 205.059, con el objeto de que se sirvan comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curador ad litem, conforme al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. Por lo tanto, por Secretaría se deberá **LIBRAR** la comunicación pertinente.

Así mismo, se ordena **OFICIAR** a la Parroquia Nuestra Señora de la Consolata de Bogotá, con el fin de que aporte la partida de matrimonio de EDUARDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 164.558, quien contrajo nupcias el 4 de diciembre de 1952 con RUT ZORAIDA RUBIANO y además informar el número de identificación de los contrayentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

FONCEP



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 11001333502220150070200.
Demandante: PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Vista la orden proferida en auto del 24 de septiembre de 2019, folio 193 del expediente, se requiere, por el término de ocho (8) días, al apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, con el fin que atienda la orden impuesta en proveídos del 5 de febrero de 2019 y 27 de junio de 2019 en donde se aprobó la liquidación del crédito e impuso cargas al apoderado de la entidad accionada. Para lo anterior, el apoderado deberá aportar las documentales pertinentes a efectos eximirse de responsabilidades por desobedecimiento a orden judicial.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: JC

UGPP
Yivieros-beabogados@gmail.com
ejecutivos ucopres@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: I.D. 11001333502220190048400
Demandante: GERMÁN VARGAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-SUBDIRECCIÓN DE
TALENTO HUMANO- GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL -INPEC-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo a que al parecer no se ha logrado verificar el cumplimiento a la sentencia del 11 de Diciembre de 2019, por la cual se ordenó a la accionada a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- GRUPO DE SEGURIDAD SOCIAL -INPEC-, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo, y de manera completa y en el sentido que en derecho corresponda, la petición elevada el **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, invocado por **GERMÁN VARGAS**, IDENTIFICADO CON CEDULA No. 79.848.187., por lo tanto, es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** a la Doctora **LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA**, en calidad de Subdirectora de Talento Humano del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 11 de diciembre de 2019, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante GERMÁN VARGAS. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.
2. **OFICIAR** al Doctor **NORBERTO MUJICA JAIME**, en calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

INPEC
Pensionsegura@hotmail.com

Elaboró: EH/DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

[Firma manuscrita]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: I.D. 011001333502220190045900
Demandante: JHON JAIRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por la cual se ordena expedir y notificar los actos administrativos suficientes y necesarios para resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda el recurso de apelación interpuesto el 21 de junio de 2019 por el actor; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena a:

- 1.-) Requerir al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **20 DE NOVIEMBRE DE 2019**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
- 2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.
- 3.-) Notificar el presente auto a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **22 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: JC

Hen
Procuraduría Genal
mulee.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020).

Proceso: I.D. 11001333502220190043800
Demandante: ADONAY VELANDIA VELANDIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

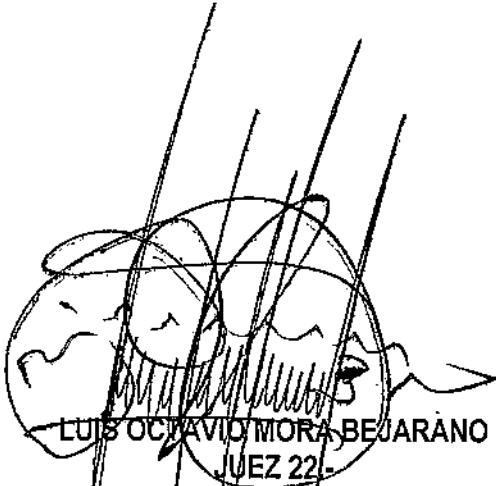
1. Mediante sentencia de tutela del 12 de noviembre de 2019¹, este Despacho amparó el derecho fundamental al debido proceso, así: **"Primero: TUTÉLESE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** de ADONAY VELANDIA VELANDIA, identificado con la cédula No. 91.486.989, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia. **Segundo: En consecuencia, ORDÉNESE** a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, vuelva a realizar el trámite de la notificación personal del oficio No. 201815002886391 del 30 de mayo de 2018, para el efecto deberá utilizar la dirección de notificación Calle 70 A BIS 116 B 10 Barrio San José Obrero en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Tercero: NOTIFÍQUESE** esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991. **Cuarto: ADVIÉRTASE**, que este fallo dentro de los tres días siguientes al de su notificación, podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y si ello no ocurre, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."
2. El 25 de noviembre de 2019, la parte accionante presentó incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional².
3. La entidad accionada informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de noviembre de 2019 y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de diciembre de 2019, mediante la que se ordenó: Rehacer las diligencias de notificación y/o comunicación del acto administrativo No RCD-2017-02081 del 20 de septiembre de 2017³.
4. Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección al derecho fundamental al debido proceso, al rehacer las diligencias de notificación y/o comunicación del acto administrativo No RCD-2017-02081 del 20 de septiembre de 2017.
5. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental y consecuentemente, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

¹ Folios 2-4.

² Folios 1.

³ Folios 17-47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE ENERO DE 2020</u> , a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



66

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190025500
Accionante: ELIUD ALMANZAR FLÓREZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", resolvió el VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en su grado jurisdiccional de consulta CONFIRMAR PARCIALMENTE, la providencia emitida el 29 de octubre del año en curso y en su lugar ordenó imponer una sanción de dos (02) S.M.L.M.V., al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, por desacato al fallo de tutela impartido por el 21 de junio de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

En tales circunstancias, por conducto de la Secretaría de este Despacho, adelántese el trámite coactivo a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a la sanción impuesta por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el monto antes referido.

Finalmente, se **ORDENA** a la Dirección de Sanidad informe sobre el cumplimiento de la sentencia impartida el 21 de junio de 2019, en la que estableció lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y al debido proceso del señor ELIUD ALMANZAR FLÓREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a realizar las siguientes actuaciones:

1) Que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, de agende las citas necesarias para que al señor ELIUD ALMANZAR FLÓREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, se le realice todos los procedimientos necesarios para obtener la ficha médica de licenciamiento actualizada y así continuar con su proceso hasta culminar, de ser el caso, con la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, citas que deberá ser comunicada al actor y de la cual se dejará constancia.

2) Advertir a la entidad accionada la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que debe prestar los servicios de salud de forma integral, de manera permanente y oportuna al señor ELIUD ALMANZAR FLÓREZ, identificado con cédula No. 91.281.047, hasta tanto se defina su situación de salud.

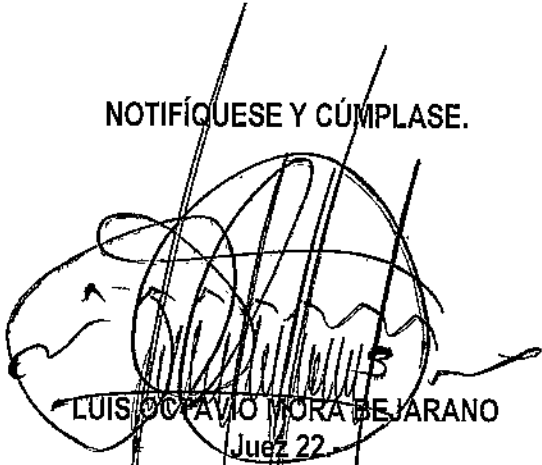
3) Advertir a la parte actora que deberá asistir a las citas que sea programadas por la institución, en aras de verificar su estado de salud.

TERCERO: PREVENIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta tutela y ponga en marcha las gestiones necesarias para que se le preste al señor ELIUD ALMANZAR

Dirección de Sanidad.
henryc992@gmail.com.

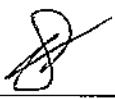
FLÓREZ, identificado con cédula No. 91.281.047 la atención integral requerida por las patologías que presentaron en desarrollo de su actividad con castrense."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

6

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190040600
Accionante: MIRTA MARÍA DUARTE MARTÍNEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Controversia: PREVIO ABRIR INCIDENTE

Atendiendo la sentencia de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2019**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **27 DE AGOSTO DE 2019**, mediante lo cual solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** responsable del cumplimiento del fallo calendado el **24 DE OCTUBRE DE 2019**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

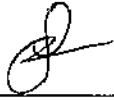
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

colpensiones
a.o. asesores @ hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

ELABORO: CET





172

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: I.D. 11001333502220180025500
Demandante: LUIS FERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y O.
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

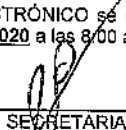
Atendiendo el memorial adosado por la DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN, Inspectora Primera de Policía de Zipaquirá el 4 diciembre de 2019, visible a folios 121 a 171 del expediente, el Despacho, corre traslado a la parte accionante LUÍS FERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ por el término de 5 días para que realice el pronunciamiento correspondiente, debiendo informar si persiste el incumplimiento de lo sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

ELABORÓ: JC

Fsolano@hotmail.com
regional.cundinamarca@procuraduria.gov.co
Alcaldia Zipaquirá
castrocarolina1414@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: I.D. 11001333502220180031200
Accionante: OSCAR JAVIER CRUZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL
Controversia: DERECHO A LA SALUD

ASUNTO

Atendiendo el escrito allegado por el Coronel EDGAR ORLANDO HERRERA ROMERO, Oficial de Gestión Financiera DISAN Ejército, encargado de las funciones Administrativas del Director de Sanidad del Ejército, visible a folio 137 a 142, se corre traslado al incidentante OSCAR JAVIER CRUZ, por el término de cinco (5) días, con el fin que realice las consideraciones necesarias al respecto de lo manifestado en dicho memorial.

Igualmente, si el actor OSCAR JAVIER CRUZ insiste en el cumplimiento parcial por parte de la entidad, deberá acreditar la gestión adelantada ante dicho ente con el fin de verificar el mencionado incumplimiento, so pena de cerrar el incidente propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: JC

mpo@castorvaguero.com
Diana Militer



66

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220180037600
Accionante: ÁLVARO CASTILLO NAVARRO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

- 1) El día 24 de septiembre de 2018, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- 2.-) Posteriormente mediante auto del 7 de mayo de los corrientes, se ofició a la Dirección de Sanidad para que informara sobre el cumplimiento sobre la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2018.
- 3.-) Mediante providencia proferida el 5 de junio del año en curso, se abrió trámite incidental por desacato al Director General Mayor Vinicio Mayorga Niño por ser el presunto responsable del incumplimiento del fallo en mención.
- 4.-) En auto del 9 de julio de 2019, este Despacho impuso al citado Director de Sanidad la sanción de multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por desacato del fallo de tutela impartido el 24 de septiembre de 2018, así mismo se remitió el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
- 5.-) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de proveído del 24 de julio de 2019, resolvió confirmar parcialmente la providencia del 9 de julio de 2019 y en su lugar ordenó imponer una sanción de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Director de Sanidad del Ejército Nacional, de igual manera, se ordenó por conducto de la Secretaría de este Juzgado se adelantara el trámite coactivo a fin de dar cumplimiento a la sanción impuesta por desacato al Mayor Vinicio Mayorga Niño.
- 6.-) Mediante respuesta allegada por correo electrónico el 27 de septiembre del año en curso, la entidad demandada solicitó la inaplicación de la sanción dentro del trámite incidental, por cuanto la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2018.
- 7.-) A través de auto proferido el 29 de octubre de los corrientes, este Despacho ordenó correr traslado por el término de tres días la respuesta otorgada por la entidad a la apoderada judicial de la parte actora para que manifestara lo pertinente.
- 8.-) Mediante auto emitido el 19 de noviembre de 2019, este Juzgado exhortó a la doctora Briggitti Vera Villareal apoderada de la parte accionante con el fin de que expusiera sobre el cabal cumplimiento del referido fallo, así mismo sobre la posible inaplicación de la multa designada al Director General de Sanidad.

Discon ejaiato

Briggitti vera bogada@gmail.com

9.-) De acuerdo a lo anteriormente mencionado y surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, informó sobre el cumplimiento de la sentencia de la anualidad de 2018, así mismo la apoderada de la parte actora manifestó que la entidad accionada acató las ordenes entregadas en el citado fallo.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, al describir sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, de conformidad con el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, Al respecto señaló:

"Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato si puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela". (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado: 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC), sentencia del 24 de septiembre de 2015, ponente Doctora María Elizabeth García González, se refirió en aquellos eventos en los que la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales es superada, a través del cumplimiento tardío de las órdenes constitucionales después de que la decisión que impone la sanción se encuentra en firme, así:

"No se trata, pues, de analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como lo entendió el operador jurídico de primera instancia, habida cuenta de que, se repite, la conducta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales no se origina en los autos acusados (que impusieron la sanción por desacato), sino en la etapa posterior, cuando ya, inclusive, se había resuelto el Grado Jurisdiccional de Consulta y la sanción se encontraba en firme.

Sin embargo, previo al análisis del asunto sub examine, se advierte que en relación con la finalidad de la imposición de una sanción por desacato y la posibilidad que tiene el demandado sancionado de evitar que la misma se haga efectiva si precede al cumplimiento de la orden de amparo, la Jurisprudencia de esta Sala, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, había mantenido invariable el criterio de que el objeto de tal medida coercitiva no es otro que el de lograr el cumplimiento efectivo del fallo correspondiente. Así, desde mucho tiempo atrás, cuando la Sala, en sede de Consulta, constataba el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando fuera en forma extemporánea, disponía la reducción de la sanción por desacato e, inclusive, revocaba, si bien mantenía incólume la declaración de incumplimiento. (Destaca el Despacho).

10.-) En virtud de lo anterior, la jurisprudencia transcrita y las pruebas obrantes en el proceso, se puede concluir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino el acatamiento de las ordenes constitucionales, por tal razón la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, pese que no acató de manera inmediata la orden impuesta, finalmente acreditó la entidad que fueron reactivados los servicios médicos y se programó las citas pertinentes requeridas por el aquí demandante.

11.-) En tales circunstancias, al no existir razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra la accionada y ha procedido a cumplir la orden impuesta, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta, se **ORDENA LEVANTAR** la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor Vinicio Mayorga Niño, de tal manera que a través de la Secretaría de este Juzgado se ordena enviar copia del presente auto, previa ejecutoria de esta providencia, al Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para los fines a que haya lugar frente al trámite coactivo que se esté adelantando.

12.-) Así las cosas, de acuerdo a las nuevas circunstancias resulta innecesario continuar con el trámite incidental por cuanto la protección a los derechos invocados han sido protegidos a través del cumplimiento del fallo de tutela del 24 de septiembre de 2018, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, adicionalmente el apoderado de la parte actora manifiesta desistir del presente incidente, en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190025300
Accionante: MARTHA ANGÉLICA ORTIZ LERMA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO – DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO
ECHEVERRY MEJÍA
Controversia: DERECHO A LA SALUD

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 29 de agosto de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE
ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

Hospital militar
Sanidad Militar



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190019200
Accionante: JULIÁN ALBERTO VIERA ZORRILLA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUNTA CLASIFICADORA DE ASCENSOS Y COMITÉ EVALUADOR PARA ESTUDIO DE ASCENSOS DEL EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 03 de julio de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 29 de agosto de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

Indagencia
Ejército Nacional
info@os.fos.vuelvo.com



A2

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dos mil veinte (2020).

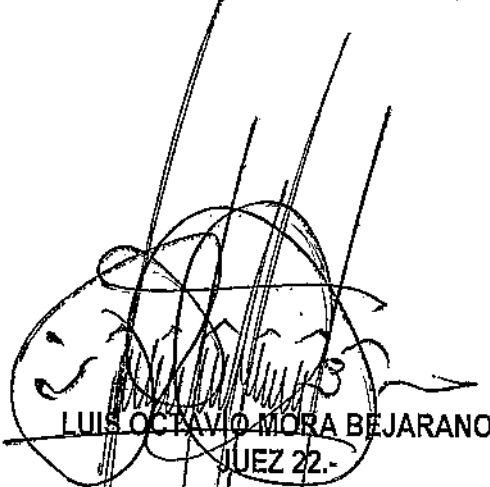
PROCESO: A.T. 11001333502220190022700
ACCIONANTE: DORA ROCÍO PINZÓN RINCÓN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

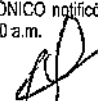
Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 12 de diciembre de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE ENERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA
--



61

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190022300
Accionante: RUTH GRACIELA VALLEJO CANO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

UARIV



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

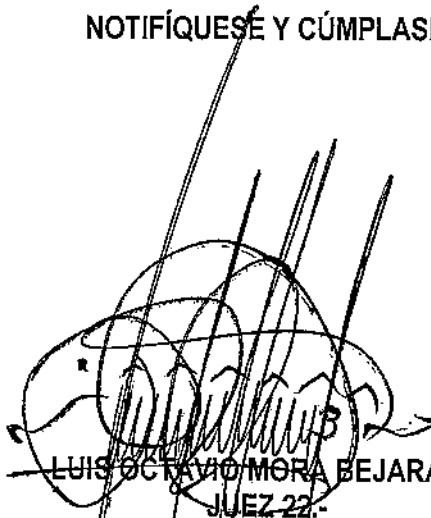
PROCESO: A.T. 11001333502220190029600
ACCIONANTE: NATALY BONELL MORENO
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

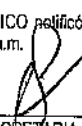
Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de septiembre de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA
--

nataly.bonell@gmail.com
esap.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190022800
Accionante: ERASMO ARANGO ORTIZ.
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 12 de septiembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OTAZO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró:EH/JC



8A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190002700
Accionante: LUBER ENO PEÑA OYOLA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que MODIFICÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 29 de marzo de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 12 de septiembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior, 22 DE
ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

UARIV
Tony 2 .larry@hotmail.com.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190021400
Accionante: JORGE REINA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 29 de julio de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 18 de octubre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



158

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190026500
Accionante: HERNÁN SÁNCHEZ POLANÍA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
y BANCO CAJA SOCIAL
Controversia: DERECHO A LA SALUD Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que;

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 12 de septiembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE
ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

colpensiones
banco caja social

41411911 @hotmail.com

lorodriguez@fundacionnpo-social.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190016200
Accionante: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-
Controversia: DERECHO A LA SALUD

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NO TUTELÓ las pretensiones de la demanda, decisión que fuera revocada por el H. Tribunal en providencia del 19 de junio de 2019.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificado a las partes la providencia anterior, 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: EH/JC

Mindefensa
Sanidad Militar
Booth 1532 email.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190027000
Accionante: DORIS CEPEDA AYALA
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 12 de septiembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró:EHJC

*Indefensa
Sanidad militar
doris.cepeda18@gmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190020300
Accionante: MARTHA ESPERANZA GUTIÉRREZ BARRIOS
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de octubre de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NO TUTELÓ las pretensiones de la demanda, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal en providencia del 22 de julio de 2019.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: EH/JC



49

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190030400
Accionante: JOSÉ HUMBERTO ESTEPA CUEVAS
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y O.

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 30 de septiembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró:EHJC



139

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5º
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026400.
Demandante: MIYER ENRIQUE BAUTISTA DÍAZ.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- y O.
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019) en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, sin advertir que igualmente se encontraba demandada la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por ello, como quiera que se hace necesario la vinculación de la citada entidad para desatar de fondo lo pretendido en la demanda, se ordena tener también como demandada la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-; en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 2.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 3.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad aquí notificada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse la hoja de vida del actor, el expediente y/o antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- La entidad aquí notificada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire el traslado que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

cremil.

gucamca bogota@gmail.com

rsmilena@hotmail.com

Fuerza.publica.ucom@hotmail.com

~~JUEZ 22~~

PROCURADOR (A),



169

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038400.
Demandante: RAFAEL ALEXANDER CASTAÑEDA CASTAÑEDA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

La anterior diligencia se recibe por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. 79.573.545 y T.P. 253.687 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de RAFAEL ALEXANDER CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 79.778.588, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 33, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV - 5).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 5 ANV - 10).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 12 ANV - 27).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 27 ANV - 30).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$11.265.122 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 31).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

opinion abogados @ outlook . es.

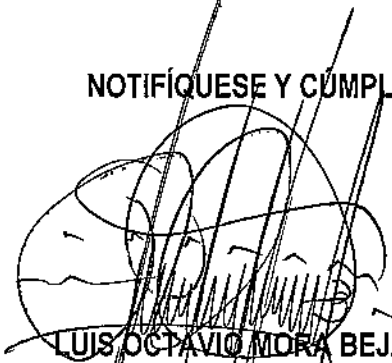
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., así como:
 - La hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante RAFAEL ALEXANDER CASTAÑEDA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 79.778.588.
 - Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
 - Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2014 al 2018, para el cargo auxiliar administrativo II.
 - Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por el demandante, durante el 15 de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018.
 - Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas al demandante por la entidad, durante el 15 de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018.
 - Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por el demandante, durante el 15 de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez

cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

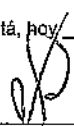
Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy  notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).



45

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050100.
Demandante: LUZ MARY PIRAQUIVE RINCÓN.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

La anterior diligencia se recibe por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ, identificado con C.C. 92.523.980 y T.P. 127.556 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ MARY PIRAQUIVE RINCÓN, identificada con C.C. 52.358.342, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 27, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV -3).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3 ANV -5).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-21).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 22 ANV -25).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$19.500.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 21).
- 8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 29).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., así como:
 - La hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante LUZ MARY PIRAQUIVE RINCÓN, identificada con C.C. 52.358.342.
 - Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
 - Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2005 al 2018, para el personal de apoyo y soporte a la gestión de los programas de salud pública y otros.
 - Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 14 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2018.
 - Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el 14 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2018.
 - Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante el 14 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres

(3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



23

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190051200
Demandante: BERTHA NOPE PULIDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS identificado con cedula de ciudadanía No 80.154.207 y con tarjeta profesional No 216.719 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BERTHA NOPE PULIDO identificada con cedula de ciudadanía No 41.388.112 se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 8 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls.1-2).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-6).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$1.586.400 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 6).
8. Que en el asunto bajo examen, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 13-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE ENERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  SECRETARIA PROCURADOR (A)



3A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190043500
Demandante: ALEJANDRO CÓRDOBA FARFÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ALEJANDRO CÓRDOBA FARFÁN, identificado con C.C. 79.122.173, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 y 17 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 26-27).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-14).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$14.665.964 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 14).

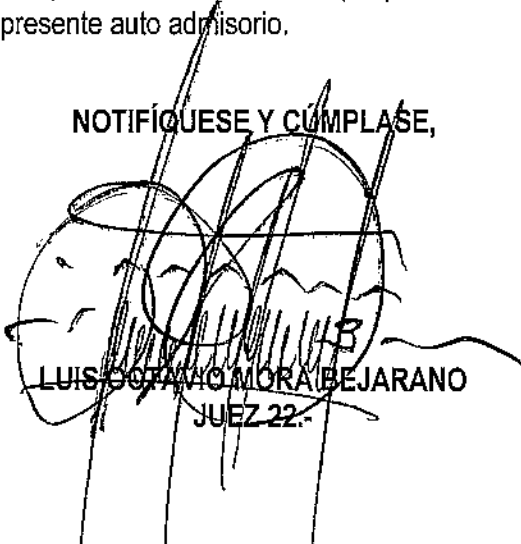
8°. Que se encuentra la petición del 28 de febrero de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 24-25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., Además, el certificado salarial de la parte demandante para el año 2018, el cual deberá ser allegado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CORIANO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



33

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046400
Demandante: CARMEN PAOLA ROJAS USECHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula No. 10.268.011 y tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CARMEN PAOLA ROJAS USECHE, identificada con cédula No. 52.433.301, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 20-26vto).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7vto).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 7.432.346 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7vto).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 13 y 14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos en el año 2018, por Carmen Paola Rojas Useche, identificada con cédula No. 52.433.301 y el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 8223 del 22 de agosto de 2018. El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.
- 11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado

○

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO

JUEZ 22-

JUEZ-22

1


SECRETARY

~~SECRETARIA~~

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR(A)



23

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048500
Demandante: CARLOS HUMBERTO MANRIQUE ACUÑA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.01, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.827, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 14, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2º. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 18-19)
- 3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 vto-3 vto).
- 5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3 vto-7).
- 6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 7º. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 9.135.144 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 7).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 12-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles**, **RETIRE** los oficios dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUPREVISORA S.A., para que lo radique en las entidades pertinentes y allegue al plenario lo siguiente: (i) certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por el demandante para el año 2017 y (ii) certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a la resolución No. 4798 del 4 de julio de 2017 del señor CARLOS HUMBERTO MANRIQUE ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.827.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaria de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



23

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048000
Demandante: EYER IBETH MARÍN HOYOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de EYER IBETH MARÍN HOYOS, identificada con C.C. 53.065.559, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV-7).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$11.580.640 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).

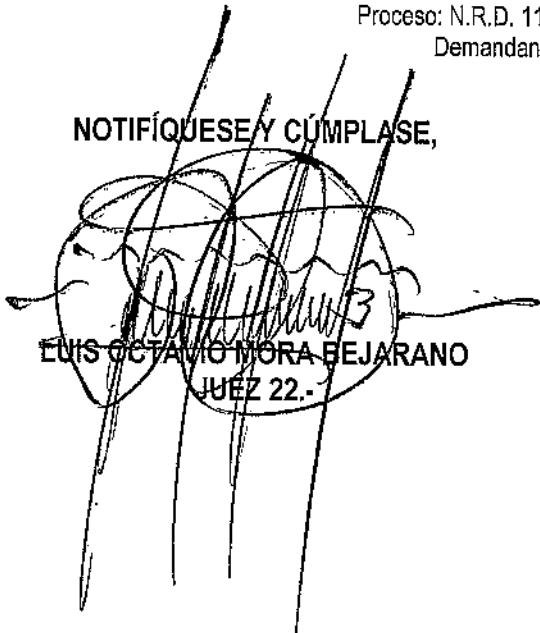
7°. Que se encuentra la petición del 8 de enero de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 12-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el año 2016 que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 20 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190036900
Demandante: MARYLUZ OLARTE BENAVIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARYLUZ OLARTE BENAVIDES, identificada con C.C. 52.474.865, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV-7).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$12.631.583 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).

7°. Que se encuentra la petición del 8 de enero de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 12-13).

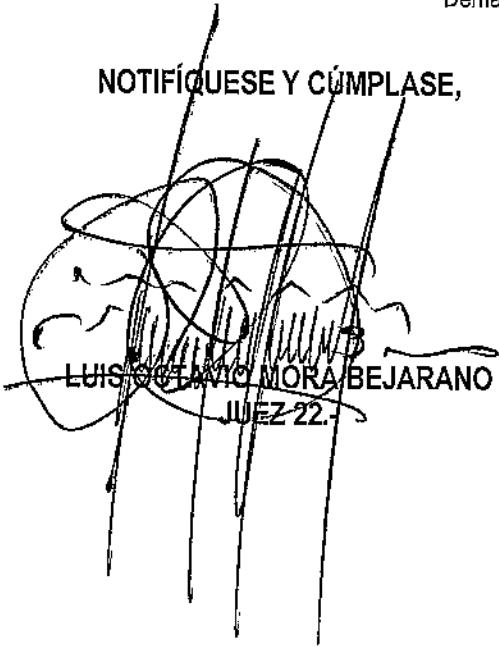
En consecuencia se dispone:

notificaciones bogota @ giralduabogados.com.co

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2016** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: EHJC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042100
Demandante: ADRIANA ROCÍO DÍAZ COTRINO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ADRIANA ROCÍO DÍAZ COTRINO identificada con C.C. 52.475.353, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV-2).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV-3).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3 ANV-7).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$4.304.282 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

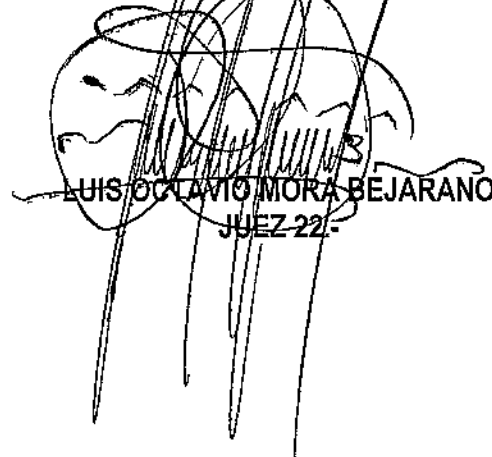
7º. Que se encuentra la petición del 26 de abril de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 13-14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el año 2019 que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

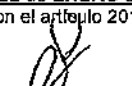
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: EH/JC

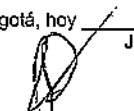
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



28

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045400
Demandante: WASHINGTON DE JESÚS BROME SEPÚLVEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de WASHINGTON DE JESÚS BROME SEPÚLVEDA identificado con C.C. 71.616.423, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV- 2).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV- 7).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$18.711.511 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).

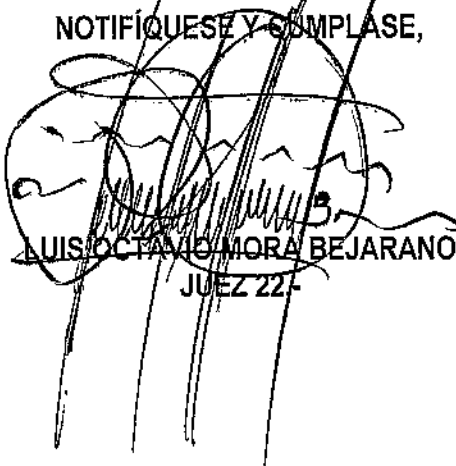
7°. Que se encuentra la petición del 26 de septiembre de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 12-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el año 2015 que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 221-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de ENERO de 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A),



47

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190045800
Demandante: JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y DESCUENTOS EN SALUD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSÉ GERMÁN MONTAÑEZ, quien se identifica con C.C. 11.251.170, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 15 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

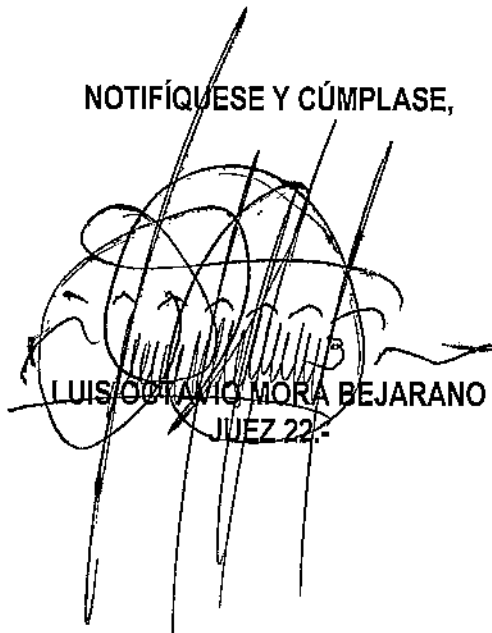
- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-11).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$17.722.737 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14).
- 7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 17-22-23 y 29-30).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, quien deberá proporcionarlos del ente territorial, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión y/o los descuentos en salud del 12% en las mesadas adicionales, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **22 DE ENERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



AA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190050200
Demandante: LUIS ALFONSO TORRES SANTA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS DEFINITIVAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento; y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79.911.204 y T.P. 205.059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor LUIS ALFONSO TORRES SANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.735, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 15, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 35-36)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-11).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 13.590.316 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 13).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fl. 21).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que lo radique en la entidad pertinente y allegue al plenario certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por el demandante para los años 2017 y 2018.

10.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA

PROCURADOR (A).



30

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046300
Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No 9.707.271 y con tarjeta profesional No 218.976 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO identificado con cédula de ciudadanía No 10.694.428, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 12 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 01).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 03-04).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 02-03).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 07-09).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10).
6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$3.123.944 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 11).
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 13-15).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

duverney valencia

2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener antecedentes administrativos del acto demandado, expediente prestacional del SLP (R) EJC CARLOS ALBERTO ROSERO CAMILO identificado con cédula de ciudadanía No 10.694.428 y la Hoja de Servicios en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la debida aplicación de antigüedad en su asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 22 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



56

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040000
Demandante: JESÚS ANTONIO FIESCO NEIRA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificada con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JESÚS ANTONIO FIESCO NEIRA, identificado con C.C. 80.382.027, se reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 29 a 30, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl.47-49)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-4).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-7).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 7-25).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25-27).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$37.539.488 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 27).

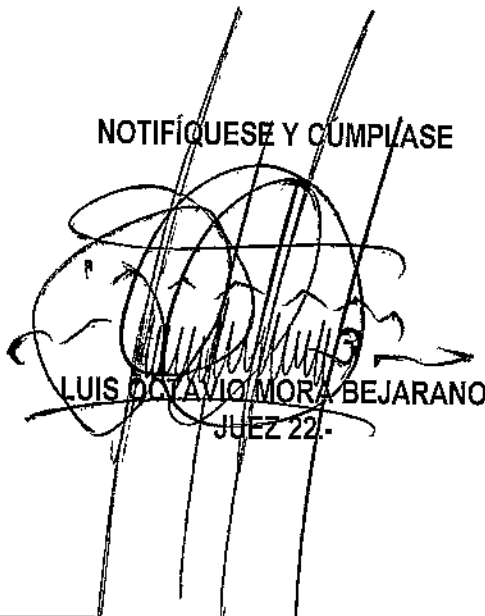
8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 37-45).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.; o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente, los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo del demandante JESÚS ANTONIO FIESCO NEIRA, identificada con C.C. 80.382.027 donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A..
- 8.- El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) los manuales de funciones de los años comprendidos entre el año 2013 a 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de Psicólogo y/o su par, b) Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Psicólogo y/o su par de planta, c) Certificación de la planta de personal con que debe contar el Hospital de Usme en el cargo de Psicólogo, d) Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por el demandante, durante el 22 de abril de 2013 al 30 de julio de 2016, e) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante los años 2013 a 2016 y f) Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por el demandante, durante los años 2013 a 2016.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190046800
Demandante: MARÍA HELENA MUÑOZ GUTIÉRREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con cédula No. 1.018.426.050 y tarjeta profesional No. 260.127 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA HELENA MUÑOZ GUTIÉRREZ, identificada con cédula No. 39.767.722, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 12, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 8).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-4).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-8).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-34).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 34-37).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 16.374.120 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 37).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 48-57vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos de la demandante María Helena Muñoz Gutiérrez, identificada con cédula No. 39.767.722:

9.1. Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital de Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE por el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2002 al 15 de agosto de 2018, indicando número de contrato, periodo de ejecución.

9.2. Copias de todos los contratos suscritos por la demandante María Helena Muñoz Gutiérrez y el Hospital de Usme y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

9.3. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar de Laboratorio o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para el Hospital de Usme y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

9.4. Sírvase certificar si el cargo de Auxiliar de Laboratorio existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.

9.5. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital de Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

9.6. Listado de todos los factores de salario que una Auxiliar de Laboratorio de planta devenga en el Hospital de Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE entre el 8 de agosto de 2002 al 15 de agosto de 2018, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y

prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

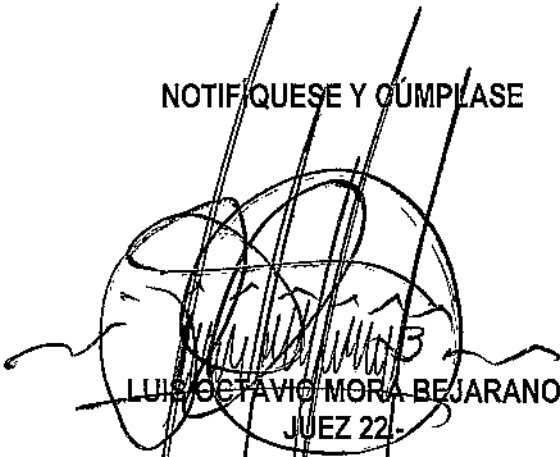
9.7. Constancias de pago de honorarios que el Hospital de Usme actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE le realizó a María Helena Muñoz Gutiérrez, desde el 8 de agosto de 2002 al 15 de agosto de 2018, discriminando mes a mes.

9.8. Sírvase indicar a través de documental, si la demandante fue vinculada al Hospital de Usme actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral y de ser positivo lo anterior, sírvase indicar en la misma certificación, los tiempos en los que la parte actora prestó su servicios en la entidad demandada bajo la anterior modalidad, indicando el nombre de cada una de las personas jurídicas a través de las cuales fue vinculada la parte demandante, el periodo, el cargo que ejerció el demandante, las funciones que cumplió la demandante y el número de contrato, adjuntando también copia de los contratos civiles y comerciales que el Hospital de Usme actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE firmó con cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral con el fin de enviar a la demandante a trabajar a su planta física como Auxiliar de Laboratorio.

El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA _____ PROCURADOR (A), _____

2A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

N.R.D. 11001333502220190029700

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada **EDER ALBERTO DÍAZ SALAMANCA** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero.- Notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notificar por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, correr traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

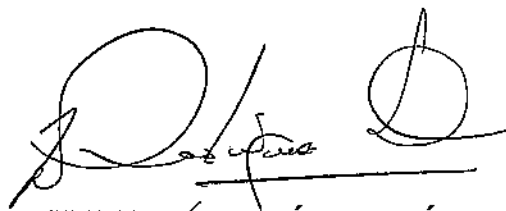
Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- La entidad accionada informará si la parte demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 0382 DE 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Octavo.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

Noveno.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica al Doctor WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía No 80.731.974 y tarjeta profesional No 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez Ah Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).